

458



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, PARRAFO
PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

284366

PRESENTA

TÉLLEZ GÓMEZ JOSÉ ENRIQUE

ASESOR: LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por la vida que me dio y permitirme hacer realidad un sueño que parecía imposible.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

Por darme la oportunidad de albergarme en sus aulas y dejarme ser parte de una generación de abogados, asimismo daremos todo lo mejor para nuestro país.

AL PROFESOR MAURICIO SANCHEZ ROJAS

Por ayudarme en el momento más difícil de mi vida lo cual se lo agradezco

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

Por su esfuerzo y apoyo incondicional para alcanzar t n anelada meta.

AMIS HERMANOS

Por su apoyo incondicional en los momentos m s difciles y compresi n con migo

A MARTHA

Por ayudarme en todo el trayecto de la carrera universitaria

AL PROFESOR MIGUEL MEJIA SANCHEZ

Por el apoyo que mebrindo durante este trabajo de investigaci n

Asimismo a todos aquellos que les cause molestias durante todo este tiempo y confiaron en mi.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD

1.1. ÉPOCA ANTIGUA.....	4
1.1.1. MESOPOTAMIA.....	5
1.1.2. EGIPTO.....	6
1.1.3. ROMA.....	7
1.2. EDAD MEDIA.....	8
1.3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	10
1.3.1. CONCEPTO DE NACIÓN.....	12
1.3.2. NOCIONES DE NACIONALIDAD.....	14

CAPÍTULO 2

TRATAMIENTO DE LA NACIONALIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL

2.1. NOCIONES DE LA NACIONALIDAD.....	16
2.1.1. CONCEPTO JURÍDICO.....	27
2.1.2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO.....	31
2.2. ASPECTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA NACIONALIDAD.....	33
2.2.1. EL BANDO DE HIDALGO.....	33
2.2.2. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE 1811.....	35
2.2.3. CONSTITUCIÓN DE CADÍZ.....	36
2.2.4. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1813.....	37
2.2.5. PLAN DE IGUALA DE 1821.....	39
2.2.6. TRATADO DE CORDOBA.....	39
2.2.7. DECRETO DE 1823.....	40
2.2.8. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	40
2.2.9. LEY DE 1828.....	41
2.2.10. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	42
2.2.11. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA DE 1843.....	43
2.2.12. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	45

2.2.13.	TESIS DE VALLARTA DE 1886.....	48
2.3.	TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	50
2.4	LEY DE NACIONALIDAD DEL 21 DE JUNIO DE 1993.....	56
2.5	REFORMAS DEL 20 DE MARZO DE 1997 A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES.....	62

CAPÍTULO 3

LA DOBLE NACIONALIDAD.

3.1.	ANTECEDENTES GENERALES.....	73
3.1.1.	JURÍDICOS.....	77
3.1.2.	SOCIOLÓGICOS.....	85
3.2.	OBJETO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.....	86

CAPÍTULO 4

PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DOBLE NACIONALIDAD

4.1.	CONFLICTO DE LEYES.....	94
4.1.1	PROBLEMAS JURÍDICOS.....	101
4.1.2	PROBLEMAS SOCIOLÓGICOS.....	112
4.1.3	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	116
	CONCLUSIONES.....	125
	BIBLIOGRAFÍA.....	130

INTRODUCCIÓN.

El tema de investigación que decidimos realizar para optar por el título de licenciado en derecho, tiene como finalidad exponer de general los conflictos que se suscitan por la doble o múltiple nacionalidad, especialmente cuando otros estados no aceptan la figura jurídica de la doble nacionalidad, o bien, cuando diversas situaciones no se encuentran reguladas dentro de las leyes secundarias del mismo Estado, específicamente en nuestro país a raíz de las recientes reformas constitucionales a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra ley fundamental.

Este tema es uno de los más polémicos, y se encuentra en la mesa del debate nacional, toda vez que son millones de mexicanos que radican en otros países especialmente los Estados Unidos de América, donde muchos mexicanos por nacimiento han decidido naturalizarse a raíz de las reformas. Al respecto, resulta conveniente destacar que una de las razones que motivaron la iniciativa de reformas en materia de doble o múltiple nacionalidad, fue el hecho de que en el país vecino residen aproximadamente veinte millones de mexicano, quienes constituyen el segundo nivel de ingresos de divisas a nuestro país (aproximadamente diez millones de dolares), quienes tenían una situación de inseguridad como residentes y no se atrevían a naturalizarse como estadounidenses por el riesgo inminentemente de perder su nacionalidad de origen; de ahí que el objetivo esencial de la reforma se centrara en que los mexicanos por nacimiento preservaran su nacionalidad independientemente de que hubieran adquirido otra.

El presente trabajo se ha desarrollado en cuatro capítulos, en el primero hacemos una breve referencia sobre la evolución de la nacionalidad a través de la historia, para ello se hace un análisis de grandes culturas como es el caso de Mesopotamia, Egipto y Roma, donde se utilizó el derecho de sangre para otorgarle la ciudadanía, como fue el caso de los romanos; en ese tránsito de nuestra investigación nos encontramos con la edad media en donde se consideraba al individuo como un objeto accesorio de la tierra del señor feudal. Al desaparecer el feudalismo se hace imprescindible analizar el Estado moderno, por ejemplo encontramos que el Estado francés reglamenta por primera vez aspectos de nacionalidad, en los que se reconocen los derechos políticos de los individuos; sin embargo, será en la época contemporánea donde se establece el concepto de nacionalidad, visto desde dos aspectos diferentes uno sociológico y el otro jurídico, como se verá en el desarrollo del trabajo.

En el segundo capítulo se analiza el tratamiento de la nacionalidad en materia constitucional haciendo un breve estudio de cómo ha ido evolucionando la nacionalidad desde el Bando de Hidalgo hasta la Constitución vigente, asimismo, se estudian los sistemas de atribución de la nacionalidad que toma en cuenta el Estado mexicano, así como la reforma a la ley de nacionalidad vigente.

Por lo que corresponde el capítulo tercero se hace mención a los antecedentes jurídicos y sociológicos de la doble nacionalidad, así como cual es el objeto de reglamentar la doble nacionalidad. Y por último, en el capítulo cuarto se hace mención de los problemas que trae consigo la figura jurídica de la doble nacionalidad, tales como los conflictos de leyes, (conflictos positivos y negativos), razón por la cual se analizan los problemas jurídicos y sociológicos de la doble

nacionalidad, y se hace una propuesta de modificación del párrafo primero del artículo 32 de nuestra ley fundamental, terminamos el presente trabajo estableciendo las conclusiones, a las que se lleguen al culminar el desarrollo de mi investigación.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD

1.1. EPOCA ANTIGUA.

Partiremos de la base de que el concepto de nacionalidad antes de ser jurídico, existió como concepto cultural sociológico. La nacionalidad como idea se deriva de un hecho cultural, el de pertenecer y nacer dentro de un determinado grupo humano que se identifica así como diferente de los demás por razones de sangre que después los romanos lo consagrarían como el *Jus Sanguinis*.

En su origen el concepto de nacionalidad se deriva de una relación de tipo consanguíneo que se establecía entre los miembros de un determinado grupo humano que desplazaba por diferentes territorios sin que entonces fuera relevante, quien fuera dueño de dichas áreas, es decir, en ese tiempo la territorialidad no afectaba la relación consanguínea que existía entre los miembros de una familia, clan o tribu, los cuales solían tener una vida nómada o emigrante.

“Fue hasta mucho tiempo después cuando algunos nómadas, constituidos bajo la forma de clanes, tribus o pueblos, se asentaron en territorios definidos, pretendiendo considerar los de su exclusiva propiedad, surge aquí el concepto de la relación social basada además en la comunidad de sangre, en el hecho de nacer en un mismo territorio o suelo, lo que los romanos denominaron el *Jus Soli*.”¹

¹ Carrillo Castro Alejandro. *La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio*. Ed. Palacio Legislativo, México 1995, pág. 21

1.1.1.MESOPOTAMIA.

Nombre griego que significa “entre ríos” y hace alusión a las dos grandes corrientes fluviales que delimitaron su territorio en el medio oriente, en el cual se asentaron diversas culturas de variada importancia, que corresponde a lo que hoy es Irak. Tales ríos son Tigris y Eufrates.

Los diferentes pueblos que habitaron este territorio, entre ellos sobresalieron *los sumerios, acadios y los caldeos o asirios*, desempeñaron un papel considerable y de gran perdurabilidad y en los distintos periodos que habitaron Mesopotamia. Los sumerios nunca intentaron una unidad política, era un pueblo autónomo, se mantuvieron *apartados en las ciudades amuralladas, separados unos de otros, aún cuando todos participaron de la misma cultura esencial.*

El florecimiento de los sumerios da lugar al primer imperio asirio, formado por rudos guerreros que extendieron sus dominios a otros pueblos de los alrededores. El cruzamiento de razas, las influencias culturales que de la convivencia surgieron, va a aportar elementos que permitirán desarrollar gradualmente *nuevas formas de vida social.*

No podemos hablar de nacionalidad durante esta época, puesto que en la antigüedad y muchos tiempos después no existía este término, es decir, el jurídico. Ahora bien los lazos por los cuales se mantenían unidos estos pueblos, eran entre otros: la organización familiar, en la cual destacaba en la monogamia y la guerra, en

el caso de los pueblos mesopotámicos. Fue una actividad hondamente realizada en las convenciones y un modo de ser en la vida social. Por lo que se refiere a la religión, ésta era politeísta basada en su culto en la creencia y en la adoración de los astros y en la fuerza que estos podían tener en el conocimiento del hombre.

1.1.2. EGIPTO.

La historia egipcia se desarrolló en una estructura política de carácter monárquico, bajo el poder de treinta dinastías o familias reinantes, hasta la consumación de la conquista realizada por los romanos, con aproximadamente trescientos sesenta faraones. Entre los egipcios los lazos de unión entre un individuo y su pueblo, se establecían en primer termino a través del faraón, el cual estaba considerado como la reencarnación de la divinidad; era el sujeto más eminente en la jerarquía política.

El gobernador de mayor jerarquía de acuerdo con sus convicciones era el faraón; no se le consideraba como un simple hombre sino como un dios, su palabra era ley. La situación política tuvo una forma perdurable que mantuvo sus elementos básicos a lo largo del tiempo, había características regionales, pero no impedía que hubiese una unidad evidente de la cultura y el gobierno; en segundo término encontramos la religión, que era el vinculo de la unión entre el pueblo y el régimen egipcio. Los egipcios contaban con una religión de tipo politeísta la cual tenía como objeto de culto, los astros, las plantas, los animales y los ríos, entre otros.

La religión constituyó en Egipto un elemento cultural, se dejaba sentir en todos los aspectos de la vida, lo mismo en las relaciones del arte y de las corrientes políticas como en las prácticas cotidianas de la vida ordinaria.

1.1.3. ROMA.

En Roma la nacionalidad se adquiere por el Jus Sanguinis o derecho de sangre y se utilizaba la expresión ciudadanía o ciudadano, como sinónimo de nacionalidad. Era la afiliación que le otorgaba al individuo carácter de ciudadano sin que tuviera relevancia en el hecho de haber nacido dentro del territorio romano.

Para los romanos únicamente tenían capacidad jurídica los ciudadanos romanos dentro de la ciudad romana y por consiguiente eran sujetos de derecho. Tuvieron la calidad de ciudadanos romanos quienes pertenecieron a las trescientas gens que fundaron a la ciudad romana y sus descendientes, sólo los patricios tuvieron, en la primera época, capacidad jurídica y, en consecuencia, titulares del derecho de ciudadanía, ya que ni la plebe, ni los clientes, y mucho menos los libertos y los esclavos poseían dichos derechos o status para gozar de derechos ciudadanos y capacidad jurídica de la ciudadanía. Todos ellos estaban sujetos a la tutela y potestad del pater familias y sus hijos.

“La ciudadanía romana o Jus Civitatis concedía a sus titulares ventajas en el orden público y en el orden privado un ejemplo en el primer caso, consistía en el derecho de votar en los comicios. Cabe destacar que los romanos no aceptaron el Jus Soli, lo que significó que aún y cuando se naciera en Roma no se podía obtener

la ciudadanía si no se era hijo de ciudadano romano; Dicho de otra forma, era ciudadano sólo aquella persona que era descendiente de ciudadanos romanos. Esto rigió hasta la promulgación de la ley de las XII tablas, momento a partir del cual el patriarcado y la plebe estuvieron bajo el imperio de las mismas leyes y adquirieron igual en la calidad de ciudadanos”²

El derecho romano utilizaba la expresión ciudadano como sinónimo de nacionalidad para establecer ligamento jurídico con base en la pertenencia a una comunidad, siendo considerado como ciudadano romano la persona que gozaba de las prerrogativas otorgadas por el Jus Civitatis, de esta manera el ciudadano romano se rigió por el derecho civil, respecto a su persona y a sus bienes, aún hallándose fuera de Roma.

1.2. EDAD MEDIA.

Es el periodo histórico que comprende desde la caída del imperio romano de occidente en el año 476 de nuestra era hasta la conquista de Constantinopla por los turcos en 1453. Entre las causas que motivaron la caída del imperio de occidente están:

a) La crisis económica que impidió conservar un imperio de una estructura administrativa y militar tan costosa.

² Cfr. Bravo González Agustín. Derecho Romano Primer Curso. 13ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1994, Pág 130.

b) El ejército que dejó de estar formado por soldados romanos para estar formado de soldados bárbaros, que no les interesaba la defensa del imperio.

c) Las invasiones de los pueblos bárbaros, que al final destruyeron el imperio.

Con la caída del imperio romano y la llegada de la Edad Media se da un proceso de transculturación, que conserva el sistema por el cual el individuo en cualquier parte donde se encontraba, requería, desde cualquier punto de vista, de la protección de la nación, a la que pertenecía. En esta época se creó un régimen especial llamado feudalismo, que da como resultado un cambio en materia de nacionalidad, se desvanece el sistema del *Jus Sanguinis* como medio para adquirir la nacionalidad y se considera al individuo como un objeto accesorio de la tierra propiedad del señor feudal; es decir, el señor feudal tenía bajo sus órdenes y protección a un número determinado de individuos, los cuales se encontraban sujetos al lugar en forma de pertenencias y por este hecho se les otorgaba la nacionalidad del señor feudal, de tal manera que el súbdito no podía cambiar su nacionalidad sin el consentimiento de éste.

El sistema feudal tuvo vigencia durante gran parte de la edad media y finalizó con la llegada del cristianismo por lo que surgió una nueva época donde el rigor de la servidumbre feudal fue combatido por los lazos familiares, fueron los más importantes y se establece nuevamente el derecho de sangre como medio y base fundamental para otorgar la nacionalidad al individuo. Es en esta época cuando las naciones del pueblo - *populus* y *natio* - nación, se empezaron a usar como equivalente.

Después del periodo caótico que sucedió a la caída del imperio romano de occidente, la iglesia católica se organizó como un sólido bloque en la sociedad originándose una lucha entre la iglesia y los monarcas, decidiéndose esta lucha a favor de estos (monarcas) fortaleciendo a los reyes frente a los papas, con esto y con el fracaso de las cruzadas de oriente, los reyes de Inglaterra, Francia y España lograron imponer su poder a los señores feudales en sus dominios.

Los nobles y los burgueses, para reconocer y apoyar a los nuevos soberanos llegaron a un convenio con los reyes, que estos los representarían sus personas, privilegios y bienes, así nacieron los estados modernos, en los que el soberano no es absoluto sino que gobierna en colaboración de sus consejeros y con los representantes del pueblo.

1.3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

En el año de 1789, se ha señalado como el punto o momento en que concluyó la edad moderna y comienza la época contemporánea. El paso de una a otra etapa se notó por la existencia de grandes cambios sociales, económicos y políticos ocurridos en el siglo XVII, sobresaliendo tres grandes movimientos de muy recio impacto como son:

- a) La Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América.
- b) La Revolución Francesa.

c) La Revolución Industrial.

La independencia de los Estados Unidos de América proclamada en el año 1776, provocada por la emancipación de las 13 colonias inglesas establecidas en el norte de nuestro continente desembocó en el establecimiento de un país soberano denominado Estados Unidos de América; dicho acontecimiento trascendió en lo histórico, político y jurídico, además de que provoca al mismo tiempo el nacimiento de una nueva nación, cuyos principios socio- políticos y jurídicos que trascendieron más allá de sus fronteras.

Por su parte, la revolución de Francesa comenzó con el gobierno de Luis Felipe I, el rey que logra el control del Parlamento, lo que provocó la oposición de los republicanos, socialistas y católicos, y condujo al pueblo de París a la revolución en febrero de 1848, movimiento que hizo caer al rey estableciendo un movimiento republicano durante poco más de dos meses.

La citada Constitución se redacta a fines de 1848 y en ella se confió el poder ejecutivo a un presidente y el poder legislativo a una Asamblea de 750 diputados, elegidos por sufragio universal.

Al desaparecer con la revolución francesa, la monarquía absoluta se buscó un nuevo concepto que sustituyera el lazo de adhesión entre el pueblo y el monarca, para dar paso a la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le da al Estado su unidad y le permite ostentarse en la

comunidad internacional como sujeto, el vocablo de nacionalidad figuro hasta el año de 1835 en el diccionario de la lengua francesa.

A fines del siglo XVIII y en curso del siglo XIX, el mundo sufrió transformaciones de importancia en la vida social y económica, principalmente las naciones europeas y por reflejo en algunos pueblos que estaban relacionados con ellos.

La Revolución Industrial fue una renovación socioeconómica cuyo desarrollo no se presentó en forma aislada, sino en coincidencia con otros cambios económicos y técnicos ocurridos en la agricultura, actividades bancarias, comercio, transporte, entre otros.

1.3.1. CONCEPTO DE NACIÓN.

Las naciones están conformadas por diversos países o Estados y éstos a su vez se integran por diferentes grupos sociales; cada nación esta conformada por un conjunto de personas o sujetos que cuentan con diferentes características comparados con los gobernados de otra nación por contar con diferente cultura, historia, raza y tradiciones, entre otras características.

La palabra nación deriva de los vocablos latinos “Natio-Onis: que significa conjunto de personas que tiene una tradición común.”³

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 11ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A; 1998, pág. 2171.

Algunos doctrinarios definen a la nacionalidad de acuerdo a ciertas características que ellos consideran importantes desde diferentes ángulos disciplinarios como es el caso de los siguientes tratadistas.

Para Díaz de Cossino Roger, define a la nación como un “Conjunto de personas de un mismo origen étnico que generalmente hablan el mismo idioma y tienen la misma tradición.”⁴

Este autor toma en consideración tres elementos que son: los sujetos de un mismo origen étnico, que hablan la misma lengua y cuentan con las mismas tradiciones o costumbres.

El maestro Pérez Nieto define a la nación “Como un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tiene una historia y tradiciones comunes y pertenecen, en su mayoría a una misma raza.”⁵

El doctor Andrés Serra Rojas da el concepto de Nación “como un conjunto humano, una integrada unidad de vida común, que ha tenido consecuencia de los lazos que unen, en una comunidad de ascendencia o estirpe y pertenece a un mismo grupo étnico, religión, modos de vida, deseo de vivir en común, pero que tienen una

⁴ La doble nacionalidad, Memoria del Coloquio. México, Ed. Palacio Legislativo, Comité de Estudios de Investigaciones Legislativas, 1995, pág. 97.

⁵ Derecho Internacional Privado, 2ª ed. México, Ed. Harla, 1991, Pág. 31.

tradición, una historia y cultura común, las mismas análogas costumbres disponen de las mismas instituciones y emplean generalmente el mismo idioma.”⁶

Como se puede observar en los conceptos no se definen por la raza, el idioma, historia, aunque se consideran elementos importantes para la formación del sentimiento nacional, tal como también lo es la conciencia de un pasado cultural.

1.3.2. NOCIONES DE NACIONALIDAD.

La nacionalidad es el atributo jurídico que se le otorga a un individuo como miembro de un Estado, toda vez que ésta es otorgada por el Estado, en ejercicio de su autoridad soberana. La nacionalidad se puede tomar en forma discrecional o unilateral cumpliendo con los requisitos internos que establece el marco jurídico de país de que se trate, ya que el Estado es miembro de una comunidad internacional, por lo que su reglamento no debe provocar conflictos de nacionalidad con otros estados.

La nacionalidad se derivan de dos aspectos que se han formado a través del tiempo mediante diferentes factores que van unidos o encaminados a diversos aspectos ya que el significado de la palabra nacionalidad no se sabía si era un aspecto jurídico o sociológico, pues estos dos aspectos existían desde la antigüedad, no es posible desconocerlos a cada uno de ellos por tener características diferentes en cuanto a su trascendencia en los grupos sociales, atribuyéndole cada día más importancia a la nacionalidad dentro de los Estados.

⁶ Teoría del Estado. 10ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A; 1996, Pág. 809.

Por diversas razones algunos doctrinarios tratan de definir a la nacionalidad tomando en cuenta distintos principios que ellos consideran que son parte de la nacionalidad, tal es el caso de los siguientes estudiosos de la materia:

J. P. Niboyet, señala que la nacionalidad “es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado.”⁷

Pérez Nieto nos dice que la nacionalidad “es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.

Como he venido estudiando la nacionalidad se deriva de dos aspectos que se han formado a través del tiempo, mediante diferentes factores que se han unido o encaminado a diversos elementos, ya que el significado de la palabra nacionalidad ha evolucionado a través de los grupos sociales, dándole cada día más importancia a la nacionalidad dentro de las sociedades en cada Estado o país.

⁷ Principios de Derecho Internacional Privado. México, Ed. Nacional S.A., 1951, pág. 77

CAPÍTULO 2

TRATAMIENTO DE LA NACIONALIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL.

2.1. NOCIONES DE NACIONALIDAD.

Como se ha observado a través del tema de la nacionalidad que es de suma importancia ya que se establece una conexión del Estado con el individuo, algunos estudiosos del derecho dan los siguientes conceptos enfocados a la nacionalidad.

Para Andrés Serra Rojas la nacionalidad, es el “vínculo, cualidad, carácter, condición o sentimiento común o el Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación, que une al individuo con la misma, o al Estado del que es parte constituyente.”⁸

Para Juan Jacobo Rousseau, la nacionalidad no es una “comunidad de raza, idioma e historia sino la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes.”⁹

El jurista Francisco José Contreras Vaca da el concepto de nacionalidad diciendo: “Es una institución jurídica, en virtud de la cual se relaciona al individuo

⁸ op. cit. pág. 807.

⁹ Citado por Pérez Nieto Leonel. Op. Cit. pág. 31.

con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento de nacimiento o con posterioridad al mismo.”¹⁰

Eduardo Trigueros define a la nacionalidad como “El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.”¹¹

Como se puede observar para que se le otorgue la nacionalidad al individuo por parte del Estado debe existir un nexo o vínculo por parte de los dos, la nacionalidad se otorga en base a cuatro criterios.

1. -JUS SANGINIS

2. -JUS SOLÍ

3. -JUS DOMICILI

4. -JUS OPTANDI

1-JUS SANGUINIS

El Jus sanguinis.- locución latina, que significa: “derecho de sangre, derecho de la familia.”¹²

¹⁰ Derecho Internacional Privado. 2ª ed. México, Ed. Harla, 1996, pág. 36.

¹¹ La Nacionalidad Mexicana, Ius Revista de Derecho y Ciencias. México, 1940, pág. 11.

¹² Instituto de investigaciones jurídicas, Op. Cit. pág. 1900

Es un sistema de atribución originaria de nacionalidad que toma en cuenta la filiación como factor determinante para formar el vínculo; atiende al primer instante en que el individuo se encuentra en relación propia con el orden jurídico, cuando puede existir como miembro de un pueblo estatal o ajeno a él fundamento del Jus Sanguinis ha sido estudiado por la doctrina en forma abundante atendiendo principalmente a los criterios jurídicos y sociológicos que constituyen la transformación de la materia.

En una época este sistema de asignación se basó en la suposición que el legislador se hacía en el sentido de que la voluntad del individuo se inclinaba a favor de la nacionalidad de sus padres; era aprobada en tanto no pudiera expresarse adecuadamente por otra. Posteriormente se ha encontrado que existe un fundamento real para su utilización: los países que sufren una fuerte emigración necesitan conservar y aumentar el número de integrantes de su pueblo, el sistema mencionado responde eficazmente al logro de esa finalidad, por otra parte los Estados que pretenden extender su influencia a territorios ajenos encuentran en el un medio idóneo para ello.

Otros razonamientos del Jus Sanguinis conciden en el aspecto sociológico de la nacionalidad, se considera que la singularidad de la familia se conserva mejor cuando sus miembros tienen una nacionalidad en general, la formación en el seno de la familia propicia la fuerza de los lazos de autenticidad con el grupo nacional. Sin embargo, el sistema tiene también desventajas la transmisión de la nacionalidad en familias residentes en países extranjeros por varias generaciones desvirtúa el sentido del vínculo por que se debilitan los factores de unión.

En la época feudal a medida que la pertenencia a la tierra adquirió importancia, el Jus Sanguinis se perdía y sólo subsistió en los países sujetos a capitulaciones.

El Jus Sanguinis resurgió nuevamente con la Revolución Francesa, el cual a pesar de su tinte aristocrático lo utilizó, como medio para romper la vinculación con la tierra; se consagró en el Código de Napoleón y se implanto en las legislaciones europeas debido a la influencia de esta obra

“En México este sistema se implantó en la época de la colonia, en virtud de haber sido utilizado en España desde el tiempo de las leyes de las siete partidas, pero con el movimiento de la independencia fue suprimiendo de manera total. Es hasta los proyectos de las constituciones de 1836 y 1843 en que se volvió a tomar en consideración para integrar su sistema híbrido que da cabidad tanto al Jus Sanguinis como el Jus Soli”¹³

Esta postura ecléctica se consagra en las leyes constitucionales de 1836, en las cuales se distinguen dos supuestos: en caso de que el nacimiento ocurra en el extranjero, si el padre es mexicano por nacimiento se requería que el individuo, al llegar a la mayoría de edad, radicara en la república y lo manifiesta; si el padre era mexicano por naturalización se requería además que no hubiese perdido tal calidad.

En la Constitución centralista de 1843 se perdió esa distinción y los requisitos exigidos se limitaron a la manifestación de voluntad de conservar la nacionalidad.

¹³ Castro y Bravo. Derecho Civil de España. Instituto de estudios políticos. Madrid, 1952, págs. 381- 382.

Fue hasta la constitución de 1857 donde el sistema del *Jus Sanguinis* absoluto a pesar de los proyectos que se presentaron en otro sentido. Es conveniente aclarar que se le denomina *Jus Sanguinis* absoluto por que era la única forma de que una persona podía tener la nacionalidad

En el texto constitucional de 1917 el numeral 30 volvió al sistema mixto, toda vez que establece que se adquiere la nacionalidad originaria tanto por filiación como por el lugar de nacimiento del individuo. Respecto al supuesto del *Jus Sanguinis* originalmente se requería que los padres fueran mexicanos por nacimiento cuando el individuo hubiera nacido en el extranjero, aunque posteriormente se admite que los hijos que nazcan en el extranjero de padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización adquieren la nacionalidad mexicana.

El 26 de diciembre de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma a la Constitución, por virtud de ella sólo es necesario que uno de los padres sea mexicano para que sus hijos adquieran esta nacionalidad, sé amplia así el supuesto de manera absoluta y si por una parte se evitan problemas de apatridia por la aceptación de cualquier vínculo de filiación, por otra se propician varios conflictos el de doble nacionalidad con fuentes repercusiones, el de falta de cohesión en el pueblo, en virtud de que la integración de estos individuos al grupo nacional no es real y por la relación establecida con otros Estados a través de generaciones.

2. -JUS SOLI

Es un sistema de atribución de nacionalidad de origen que tomo como criterio el lugar de nacimiento de un individuo.

El Jus Soli como sistema de asignación de nacionalidad aparece en Roma después del Edicto de Caracalla, fue un instrumento para lograr la integración de los ciudadanos del imperio. Adquiere una gran importancia en la época feudal y se convirtió en el sistema dominante debido a que la tierra se consideró como factor fundamental de ahí la nacionalidad fuese otorgada atendiendo al lugar donde nació el individuo, por lo que la tierra del señor feudal se convirtió en el vínculo perpetuo por el cual súbdito no podía modificar su nacionalidad sin el consentimiento del señor feudal.

Con el renacimiento y el resurgimiento del Estado moderno, sistema del Jus Soli se consideró un factor importante para la existencia del propio Estado.

De ahí que la Revolución Francesa se haya encargado de romper con la sujeción del siervo y vasallo al señor feudal y de imponer la filiación como vínculo determinante entre el individuo y el Estado.

Con la finalidad de atender a la necesidad de que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, la mayoría de los estudiosos coinciden en que a partir de ese instante se establece la vinculación propia del súbdito con el

Estado, pues ya a finales del siglo XIX se utilizan los sistemas de atribución originaria de nacionalidad del Jus Soli y Jus Sanguinis.

Con ello se da una respuesta a los principios establecidos por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión. efectuada la ciudad de Cambridge el día 24 de agosto de 1895, en la cual se establecieron dos reglas concretas aplicadas por la doctrina francesa que señalaban lo siguiente:

“Nadie debe carecer de nacionalidad”

“Todo individuo debe tener una nacionalidad y debe poseerla desde su nacimiento”

En lo que se refiere a nuestro continente podemos observar que el Jus Soli tuvo una aplicación a partir de los movimientos independistas. En México, la proclama de Hidalgo primer documento de la independencia, lo considera como el sistema adecuado para obtener la nacionalidad. En la Constitución de 1836 se introduce el sistema mixto, pues se toma en cuenta tanto el Jus Soli como el Jus Sanguinis para asignar la nacionalidad.

Por su parte, Las Bases Orgánicas de la República de 1843 contemplan el Jus Soli como una forma exclusiva de adquirir la nacionalidad mexicana, tal y como se desprende de su numeral 11 que a la letra decía:

“Son mexicanos:

- I. *Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la república (Jus Soli) y los que nacieren fuera de ella de padres mexicanos (Jus Sanguinis con una referencia exclusiva de padre).¹⁴*

Como puede observarse, el ordenamiento en comento también contemplaba el principio del Jus Sanguinis, aunque lo circunscribía exclusivamente el padre, excluyendo a la madre.

La Constitución de 1857 abandona el sistema Jus Soli retornando al Jus Sanguinis, aun cuando el proyecto mayoritario de la Constitución contemplaba ambos sistemas para la adquisición de la nacionalidad mexicana.

La Ley Ignacio L. Vallarta conocida como ley de nacionalidad, trata de corregir el texto constitucional para apegarlo a la doctrina predominante, la que no se apega a la realidad nacional. Trata de corregir el texto Constitucional haciendo que la ley fuera inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidos de la realidad mexicana, el Lic. Vallarta cae en el error frecuente de copiar, emitir instituciones jurídicas extrañas y apegarse a teorías inadaptables al medio mexicano. La ley ha sido ampliamente criticada, se le acusa de ser inconstitucional; en tanto que va más allá de los preceptos constitucionales y se impone en contra de las tradiciones mexicanas

La Constitución del 1917 adopta los dos sistemas, a que nos hemos venido refiriendo, el Jus Sanguinis y el Jus Soli este último, establece el requisito de

¹⁴ Arrellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. 13ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A; 1999, pág. 219.

residencia del individuo en el país y la expresión del sujeto de conservar la nacionalidad en caso de que los padres sean extranjeros.

El 28 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a dicha disposición, en donde se amplía el supuesto de dicha atribución de nacionalidad por Jus Soli suprimiendo los requisitos antes mencionados.

El criterio empleado en la legislación mexicana, actualmente en vigor, es muy amplio, ya que si bien es cierto que toma en consideración la necesidad de evitar los apatridias, no menos cierto es que con ello se provocan problemas de doble nacionalidad y la integración ficticia al Estado.

3. -JUS DOMICILI.

Esta institución admite que una persona extranjera obtenga la nacionalidad diferente a la de su país, siempre y cuando el interesado acredite un tiempo de residencia en el territorio del país del que desea adquirir la nacionalidad, con ello se busca asegurar una efectiva vinculación del individuo con el Estado.

El fundamento del Jus domicili es la necesidad que tiene un Estado de impedir la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservan una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo pudiesen obtener la protección de las leyes del mismo país de origen, creando una concurrencia de leyes a menudo desigual después de algunos años de vencida, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han

obtenido, parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia, además el domicilio definitivo tácito para la incorporación exigida por ese país quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio y cambiándolo, a optar por la nacionalidad de su país de origen.

“La importancia del Jus domicili en México aparece cuando se modificó la Constitución de 1917 en materia de nacionalidad, y desde la expedición de la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización que entro en vigor en 1934, el expositor de motivos se percató de la importancia que, en la época moderna ha cobrado el Jus domicili.”¹⁵

Al respecto habría que destacar que nuestro país se ha caracterizado a través de los años por ser un excelente anfitrión de los extranjeros, a quienes les ha brindado su hospitalidad.

El medio que rodea a los extranjeros hace que vaya transformando su personalidad y su mentalidad, de tal forma que con el transcurso del tiempo, éstos hablan y se comunican en el mismo idioma distinto al de su origen. Sus intereses están centralizados en el país donde se encuentra su domicilio, su nacionalidad de origen va desapareciendo por falta de datos reales de su país. El domicilio influye innegablemente en la nacionalidad ya que se le forma un nuevo espíritu cívico que lo vincula con el país donde se encuentra su domicilio actual.

¹⁵ Cfr. González Félix Miguel. La doble nacionalidad, Memoria del Coloquio, ed. Palacio Legislativo. México, 1995, pág. 40.

4. - *JUS OPTANDI*

Este sistema consiste en que el individuo menor de edad tiene el derecho de optar por su nacionalidad; las características que presenta son mixtas, pues el Estado otorga una nacionalidad de origen con fundamento en el Jus Soli o Jus Sanguinis, o ambas combinadas, aunque el otorgamiento de la nacionalidad es provisional, hasta que el menor obtenga la mayoría de edad requerida para manifestar su voluntad de pertenecer a un país para adquirir la nacionalidad definitiva.

Si se parte de la base de que tanto el Jus Soli como el Jus Sanguinis imponen una nacionalidad al menor recién nacido, quién no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que con el tiempo ese menor adquirirá capacidad volitiva y podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado, resulta acertada la posición de los defensores del sistema de la opción, pues esto permitirá al sujeto expresar su voluntad al llegar a la mayoría de edad, la cual será determinante para su nacionalidad

La mayoría de los Estados han aceptado simultáneamente dos sistemas, lo que a provocado una discusión sobre el valor de cada uno de ellos, las ventajas, desventajas y limitaciones que deben imponerse; según la doctrina, al tratar de fundamentarlos; se han tomado en cuenta diversos factores tanto de orden jurídico como político y sociológico, lo que permite en la actualidad contar con un panorama amplio para apreciarlos en su justo valor.

Desde luego que dichos sistemas traen aparejados diversos problemas de doble nacionalidad; sin embargo, no se podrían, desde ningún punto de vista, desconocer los derechos que en esta materia tienen todos aquéllos que por una u otra razón tienen derecho a decidir, una vez que lleguen a la mayoría de edad, sobre que nacionalidad desean adoptar.

2.1.1. - CONCEPTO JURÍDICO.

El concepto jurídico de la nacionalidad se relaciona con las personas físicas y morales, quienes tienen una relación jurídica con el Estado el cual tiende a fomentar la igualdad de sus nacionales a efecto de unificar a su población.

Entre algunos tratadistas el concepto jurídico de nacionalidad más extendido es el que adoptan, Niboyet, Monrroy, Cabra, Sánchez de Bustamante, entre otros, el que se asevera que es el vínculo político y jurídico que relaciona al individuo con el Estado.

Para el Dr. Arrellano García la nacionalidad “es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”¹⁶

¹⁶ op. cit. pág. 182.

El maestro Burgoa Origuela sostiene que; la nacionalidad se traduce en una relación jurídico - político entre el individuo y un determinado Estado y que su formación esta sujeta a varios principios.”¹⁷

“El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión del, el 24 de agosto de 1895 en Cambridge, adoptó ciertos principios en materia de nacionalidad de las personas físicas, los cuales han sido considerados atinados y son de aceptación universal y, por tanto, constituyen verdaderas reglas sobre la nacionalidad, los cuales se reproducen a continuación:

1. - Nadie debe de carecer de nacionalidad
2. - Nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades.
3. - Cada uno debe tener derecho a cambiar de nacionalidad
4. - La renuncia pura y simple no basta para perderla.
5. - La nacionalidad de origen no debe transmitirse de generación en generación establecida en el extranjero.”¹⁸

¹⁷ Cfr. Derecho Constitucional 8ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A; 1991, pág. 105.

¹⁸ Arrellano García Carlos. Inconvenientes y Peligrosidad de la doble nacionalidad. México, Ed. Palacio Legislativo, 1995, pág. 33

Como puede observarse el primer principio es muy amplio, pues establece que *nadie debe carecer de nacionalidad*, reconoce cualquier tipo de vinculación del Estado con el sujeto para otorgar la nacionalidad, lo que se traduce en la obligación de los países de darle la nacionalidad, y prohibiendo a los Estados limitación de cualquier clase, para otorgarles a sus gobernados la nacionalidad.

La finalidad de otorgarles la nacionalidad se sustenta en la necesidad de que no surjan los apatridia que son individuos nómadas como los llamados gitanos que se encontraban en constantes viajes a través de diferentes territorios por diversos países sin encontrarse vinculados con ninguna nación.

El segundo principio establece que *nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades*, esta norma de derecho internacional busca evitar la doble o múltiple nacionalidad, prohibiendo que un individuo puede adquirir dos nacionalidades.

En relación con dicha postura en el capítulo cuarto del presente trabajo se hará análisis de sobre la doble nacionalidad, toda vez que cuando un individuo obtiene dos nacionalidades, adquiere derechos y obligaciones con los dos Estados, lo que trae aparejados problemas relativos al ejercicio de diversos derechos y en cumplimiento de obligaciones, como se vera en su oportunidad.

El tercer principio señala que *cada uno debe tener derecho a cambiar de nacionalidad*, siempre y cuando el individuo reúna los requisitos que establece el Estado receptor para otorgar la nacionalidad, lo que resulta lógico pues no podría ser de otra manera

El cuarto principio menciona *la renuncia pura y simple no basta para perderla*, este principio se establece en cuanto a la nacionalidad originaria, existen legislaciones que establecen que sus nacionales no pierden la nacionalidad aun que hayan conseguido una nacionalidad diferente a la originaria o por nacimiento.

Al respecto, resulta conveniente hacer notar que la nacionalidad originaria se obtiene en el momento que nace una persona, sin haber otorgado su permiso o consentimiento debido a su incapacidad por no contar con una mayoría de edad, ya que se considera grave que el gobernado carezca de una nacionalidad, pues si no cuenta con ella surgiría la figura del apatridia.

El quinto principio señala que *la nacionalidad originaria no debe transmitirse de generación en generación establecida en el extranjero*, este principio hace mención a la nacionalidad derivada o natural, la cual es la que se otorga con posterioridad al nacimiento ya sea que el individuo la recibe cuando sea menor o mayor de edad o en ocasiones sin importar la voluntad de quien la recibe.

No obstante que el propio Estado trata de proteger los intereses del nacional como los suyos mismos, cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales. Se considera que si el individuo es una persona a quién el Estado no le otorga la nacionalidad, éste tiene esa facultad para no otorgarse la entre otras razones para no crear conflictos jurídicos con otros países.

Como puede observarse estos cinco principios de derecho internacional sobre la nacionalidad de las personas físicas, que se adoptaron en Cambridge, el 24 de

agosto de 1895, han sido aceptados universalmente, y constituyen verdaderas reglas de nacionalidad, por lo que muchos países los consideran vigentes en la actualidad.

2.1.2. - CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

Para llegar al concepto sociológico de la nacionalidad, se debe partir de la base de que la nacionalidad deriva del vocablo nación, considerando a ésta como un grupo poderoso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia. De ahí que sociológicamente hablando la nacionalidad puede considerarse como un vínculo natural de los individuos en una comunidad.

EL Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas da un concepto de nacionalidad sociológica: Es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores la vida en común y la conciencia social idéntica

La nacionalidad sociológica es definida por algunos doctrinarios de la siguiente forma: Humberto Quiroga dice que es “la relación social en virtud de la cual los integrantes de una población se identifican como partes de un grupo social común, la nacionalidad esta determinada por la unidad de lenguaje, la comunidad de costumbres y de tradiciones, el sentimiento de religioso y un destino o interés común.”¹⁹

¹⁹ Derecho Constitucional. México, Ed. Palma, 1987, pág. 304.

Para Eduardo Trigueros es “el vínculo natural que por efecto de la vida en común y la conciencia social idéntica hace al individuo miembro del grupo que forma la nación.”²⁰

Pérez Verdia la considera como el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos Estados.”²¹

De los anteriores conceptos se puede concluir que desde el punto de vista sociológico la nacionalidad es el vínculo que une a un individuo con un grupo, en virtud de diversos factores, la vida en común y la conciencia social idéntica, es decir, una comunidad de origen étnico similar con antecedentes históricos y manifestaciones culturales comunes, *configuran ciertamente una nacionalidad.*

Es un vínculo sociológico por cuanto implica la existencia de una serie de factores culturales, históricos, racionales y geopolíticos, entre otros, que hacen que exista una comunidad espiritual y aspiran a un destino común.

Si el grupo social con las características típicas de nación tiene la fortuna de constituirse en Estado, habrá motivo respecto a las personas físicas para confundir la nacionalidad sociológica con la jurídica.

²⁰ op. cit. pág. 70.

²¹ Citado por Arrellano García Carlos, op. cit, pág. 185.

Pero si dentro de un Estado existen varios grupos sociales equilibrados o no, que integren naciones distintas, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades distintas la sociológica y la jurídica. La sociológica será la que enlazara a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su adaptación al grupo social y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad que es el Estado.

En diversos términos pueden cambiar en un Estado la raza, el idioma, la costumbre, la cohesión espiritual típica de la nación, pero habrá sólo una nacionalidad jurídica para las personas físicas, aunque se reconoce que pueden haber varias nacionalidades jurídicas.

En la nacionalidad sociológica es imposible permitir un cambio de nacionalidad por voluntad de los sujetos pues si el individuo ya es parte de un grupo social o nación ya tiene ciertas características como pueden ser, la costumbre, el acento al hablar, su estatura, su apariencia exterior, en el que ya se encuentran vinculados, toda variación a su nacionalidad sería artificial y no natural.

2. 2. -ASPECTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD.

2.2.1. -EL BANDO DE HIDALGO.

“Desde que inicia la guerra de independencia, hasta la celebración del Tratado de Córdoba con que se puso fin a la guerra, fue la detención en la materia de la

nacionalidad que estuvo presente en todos los actos solemnes de la guerra insurgente. El primer documento de esta lucha fue la proclama del padre de la independencia como se le llamo a Don Miguel Hidalgo y Costilla, quién da una muestra de comprensión del problema. La proclama de Hidalgo tiene un aspecto marcadamente nacionalista que hace pensar que el sacerdote comprendía la existencia de una nación sociológicamente unificada.”²²

En este primer documento de nuestra independencia expedido el 6 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara, se considero que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de substraer al dominio de España. En donde Miguel Hidalgo “se dirige frecuentemente a sus conciudadanos llamándolos americanos y los incita a no dejarse seducir por los opresores españoles europeos, frases como las siguientes son elocuentes acerca de su clara noción de la nueva nacionalidad como la siguiente.”²³

“unámonos pues todos hemos nacido en este dichoso suelo”

“Veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no sean americanos”.

Existen frases donde se afirma la clara conciencia de una nueva nacionalidad

²² Trigueros Eduardo, op. cit. pág. 48.

²³ Arrellano García Carlos, op. cit, pág. 212.

2.2.2. -ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE 1811.

Fuero elaborados en 1811 por el licenciado Ignacio López Rayón, quién pertenecía a la fuerza insurgente en donde todos sus actos mostró preocupación de darle al movimiento independentista las normas jurídicas que estructurarán el movimiento y el desarrollo de una patria.

A su vocación se deben los principios jurídicos llamados Elementos Constitucionales que fueron otros de los primeros antecedentes sobre nuestro tema a estudio; en los puntos 20, 25 y 27, se refiere a la nacionalidad mismos que a continuación se transcriben:

“Punto 20. - todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de los ciudadanos americanos, deberá impetrar carta de naturaleza a la suprema junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y decisión del protector nacional: más sólo los patricios obtendrán los empleos sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

Punto 25. - al que hubiera nacido después de la feliz independencia de nuestra nación, no obstarán si no los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo.

Punto 27. - toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación.”²⁴

2.2.3. -CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

La Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812 establece una igualdad de los españoles de ambos hemisféricos de tal forma que se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de la España y los hijos de éstos.

En sus artículos 18, 20 y 22, se consagró la ciudadanía como sinónimo de nacionalidad ya que no era necesario tener una edad determinada y tampoco contar estabilidad económica, para adquirir el carácter de ciudadano español.

La ciudadanía se les concedía a tres tipos de personas:

“1. - Españoles de origen español por ambas líneas o a indios puros también por ambas líneas.

2. - Españoles naturalizados

3. - Españoles descendientes de africanos por una o ambas líneas.”²⁵

²⁴ Porrúa Manuel. México a través de sus constituciones. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A; 1978, pág. 37.

²⁵ Instituto de investigaciones jurídicas, op. cit. pág. 470.

Por otra parte, la Constitución de Cádiz establecía ciertos derechos a sus nacionales en los artículos 23 y 96, que a la letra dicen:

“Artículo 23. - Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 96. - Tampoco podrá ser elegido diputado de la corte ningún extranjero, aunque haya obtenido de las cortes carta de ciudadano.”²⁶

2.2.4. -CONSTITUCIÓN DE APATZIGÁN DE 1813.

“Don José María Morelos y Pavón, consideró, sin lugar a dudas, la justicia como la más noble y relevante figura de la insurgencia mexicana, al criterio con el que consideraron los intelectuales que lo rodearon, es por ello que en su ideario encontramos con frecuencia, la definición correcta de una nacionalidad mexicana que enfrentaría enérgicamente a los opresores para reivindicar las prerrogativas que les corresponde como seres humanos.”²⁷

De los puntos Constitucionales de Ignacio López Rayón se tomaron en consideración veintitrés puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de Apatzigan del 22 de octubre de 1814, donde se decreto la libertad

²⁶ Porrúa Manuel. op. cit.,pág. 203.

²⁷ Cf. Arrellano García Carlos, op. cit., pág. 213.

de la América mexicana en el capítulo tercero, tomo en cuenta la ciudadanía en el artículo 13 *“se reputa ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella.”*²⁸

Como se puede observar, el artículo en comento determina el Jus Soli como medio para obtener la nacionalidad mexicana, cuyo objeto fundamental es romper con la relación existente con España.

En el artículo 14 del documento que se analiza, se hace mención de los extranjeros que radican en esa época en el territorio mexicano señalando que: “Los extranjeros que radican en ese suelo, que profesaren la religión católica apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputara también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se le otorgará y gozaran de los beneficios de la ley.”²⁹

Como puede observarse en dicho ordenamiento para que los extranjeros, pudieran obtener la ciudadanía era requisito indispensable que obtuvieran la carta de naturalización y además aceptar las condiciones que imponía el numeral 14 de la propia Constitución.

Como se puede observar este documento no define la palabra nacionalidad, toda vez que ésta es sustituida por la palabra americanos como sinónimo de nacionalidad.

²⁸ Cfr. Arrellano García Carlos, Op. Cit. pág.214.

²⁹ I d e m.

2.2.5. -PLAN DE IGUALA DE 1821.

Lo proclama que lanza Agustín de Iturbide en Iguala el 24 de febrero de 1821 y que se conoce como Plan de Iguala, condensa el ideal de los hombres que tuvieron en suerte, cosechar el futuro del movimiento insurgente consumando la independencia.

A diferencia de la Constitución de Apatzingan que limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación, y en lugar del Jus Soli se utiliza en el plan en el que se comenta el Jus domicili, el cual era poco aconsejable para un Estado nuevo que pretendía definir su esencia humana con independencia.

El citado plan tiene todas las características de un documento transnacional con España, ya que al referirse a ésta la llama la nación mas católica y piadosa pues señala que esta educó y engrandeció a la América septentrional formando ciudades y pueblos.

2.2.6. -TRATADO DE CORDOBA.

Este Tratado fue suscrito en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, convirtiéndose en el instrumento por el cual se puso fin a la guerra y se consumó la independencia.

Para el tema de nacionalidad mexicana en su trayectoria histórica tiene interés el artículo 15 el cual establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y los mexicanos vecinados en España, entre declararse mexicanos

o españoles adoptando esta o aquella patria, este dispositivo tiene características de una disposición transitoria de los estados, en la que hay que determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitaban

2.2.7. -DECRETO DE 1823.

El día 16 de mayo de 1823 el congreso constituyente mando promulgar un decreto donde se autorizaba al poder ejecutivo para expedir carta de naturaleza a favor de los extranjeros siempre y cuando reunieran los requisitos establecidos en el mismo decreto. Este decreto en forma expresa no hace ninguna mención sobre la nacionalidad mexicana; no obstante ello, se dice que regulaba la nacionalidad debido a que el ejecutivo podía expedir carta de naturaleza.

2.2.8. -CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Se trata de la primera Constitución federal de México, fue elaborada por el llamado Tercer Congreso Constituyente Mexicano y promulgada el día 4 de octubre de 1824.

Es la primera Constitución Mexicana donde podemos distinguir las dos partes en que se divide una Ley fundamental, la parte dogmática dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, junto con otros principios fundamentales de la comunidad; y la parte orgánica dedicada a la división de los poderes públicos, con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento.

Para el propósito del presente estudio, es de especial interés la parte dogmática, la cual carecía de la clásica declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Al remitirse al documento en cuestión se puede apreciar que “en el título I que consta de tres artículos, el primero se refiere a la libertad e independencia de la nación mexicana; el segundo al territorio y el tercero hace la declaración de que la religión sería perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. Se puede apreciar que no hace mención a la nacionalidad mexicana aunque en su título II hace referencia a la forma de república representativa y popular que adoptara la nación mexicana, las partes integrantes de la federación así como el principio relativo a la división del poder público en sus tres ramas que son: Ejecutivo, legislativo, judicial.”³⁰

2.2.9. -LEY DE 1828.

Esta ley fue expedida el 14 de abril de 1828 y dentro de su contenido señala los requisitos para otorgar la carta de naturaleza adoptado el Jus Sanguinis. Establecía una presunción sobre la nacionalidad en el artículo 9 al señalar a la letra. *Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación, serán considerados como nacidos en él.*

2.2.10. -LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

El día 29 de diciembre de 1836 se promulgan las Siete Leyes Constitucionales, en los cuales se establece por primera vez quienes son nacionales, en el número primero de la primera ley, se estableció:

³⁰ Instituto de investigaciones jurídicas. op. cit.,pág. 661.

1. – “Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la república, de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.

II.- los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la república o avisaren que *resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.*

III.- los nacidos en el territorio extranjero de padre mexicano por naturalización que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- los nacidos en el territorio de la república de padres extranjeros y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando esta declaró su independencia, jurando en el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- los nacidos en el territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.”³¹

En el artículo 5 de esta Ley Constitucional se establecen las causas por las cuales se podía perder la nacionalidad mexicana; así mismo, el artículo 6 señalaba la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad Mexicana.

2.2.11. -BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA DE 1843.

“Las citadas bases fueron expedidas por la junta legislativa y sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, mismas que fueron publicadas en el bando nacional de fecha 14 de junio de 1843, por Santa Anna tuvieron vigencia por el tiempo de tres años, en ellas se precisa, en forma clara que la naturalización en países extranjeros era razón suficiente para perder la nacionalidad mexicana.”³²

Dicho ordenamiento en su numeral 11 a la letra establecía:

“Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la república y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano.

³¹ Arrellano García Carlos, op. cit. págs. 216- 217.

³² Cfr. Arrellano García Carlos. La peligrosidad de la doble nacionalidad. México, ed. Porrúa, 1995, pág. 63.

II.- Los que sin haber nacido en la república, se hallan en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de centro América, cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de este y desde entonces han continuado residiendo en el.

III.- Los extranjeros que hallan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza con forme a las leyes.

En el artículo 13 del ordenamiento en comento establecía disposiciones protectoras en el sentido de otorgar la carta de naturaleza a extranjeros que hubiesen contraído matrimonio con mexicanos, así como a los que estuvieran empleados al servicio y utilidad de la república o en establecimientos industriales de ella o que hubieren adquirido bienes, raíces en la misma.

“Por otro lado, diversos numerales regulaban cuestiones diferentes a la pérdida de la nacionalidad (artículo 16). La posibilidad de recuperar la nacionalidad (artículo 17) y Los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana, tomando en cuenta la ciudadanía como sinónimo de nacionalidad (artículo 18).

Resulta interesante comentar que en esta Constitución el ciudadano es el individuo que además de ser nacional goza de plenitud de derechos políticos; toda vez que este es el principio que se sigue en la Constitución mexicana vigente para obtener la ciudadanía.”³³

³³ Cfr. Arrellano García Carlos, op. cit. pág. 220.

Consideramos como un mérito de la Constitución de la que se ha venido haciendo referencia en el presente apartado; en el que haya establecido en su texto las causas de pérdida de la nacionalidad, pues es precisamente en el documento supremo donde se debe de establecer la obtención y pérdida de la nacionalidad y no en leyes reglamentarias tal y como lo sostiene el emérito tratadista Carlos Arrellano García.

2.2.12. -CONSTITUCIÓN DE 1857.

Esta asumió exhaustivamente el principio del Jus Sanguinis en materia de nacionalidad, reputando como mexicanos por nacimiento sólo a los individuos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera del territorio de la república, interpretando a contrario sensu esta disposición, ninguna persona, a pesar de que hubiera nacido en México no adquiriría la nacionalidad mexicana si su progenitor no era mexicano. En el citado ordenamiento, no existía el Jus Soli, como se puede deducir mediante el análisis de las circunstancias históricas que prevalecía en la época, pues existía en la unificación colectiva de los mexicanos un repudio a todo extranjerismo y una tendencia a la consolidación y afianzamiento de la nacionalidad mexicana.

Lo anterior debido a las amargas experiencias a través de épocas pasadas y que influyeron en el espíritu de los diputados constituyentes para recitar el principio del Jus Soli como base de la nacionalidad mexicana.

“En lo que respecta a la nacionalidad mexicana por naturalización, la misma ley fundamental dispuso que los extranjeros podrían obtenerla conforme a las leyes

de la federación, así como en el caso de adquirir bienes de la república o tuviesen hijos mexicanos siempre que no manifestasen su resolución de conservar su nacionalidad de origen (art. 30, fracs. II y III). Puede notarse la incongruencia en que incurrió la Constitución al autorizar a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana por el hecho de tener hijos mexicanos, hipótesis está de realización imposible jurídicamente, hablando ya que los hijos de un extranjero nacidos en el territorio nacional no se podían considerar mexicanos según el principio del Jus Sanguinis, consignado en la fracción I del artículo 30 constitucional.”³⁴

“El jurista Carlos Arrellano García comenta que en la Constitución antes referida, en el numeral 57 de dicho ordenamiento, establecía las causas por que se perdía la calidad de ciudadano, pero dicha ley no contemplaba las causas por las que se perdía de la nacionalidad mexicana.

Así mismo, el artículo 34 de la citada carta fundamental establecía la diferencia entre los ciudadanos mexicanos y los nacionales mexicanos, señala que los primeros contaban con derechos políticos, y en cuanto a otros requisitos poseían la calidad de mexicano.”³⁵

Como antecedentes históricos de la nacionalidad haremos referencia al Estatuto Provisional del Imperio Mexicano expedido el día 10 de abril de 1865, el cual careció de vigencia práctica y validez jurídica, además de no crear propiamente

³⁴ Burgoa Origuela Ignacio, op. cit. pág. 110.

³⁵ Cfr. Arrellano García Carlos, op. cit., pag. 223.

un régimen constitucional, si no la forma de trabajo para un gobierno, en el que la soberanía se depositaba completamente en el emperador.

El citado estatuto mexicano en materia de nacionalidad combinaba el Jus Sanguinis y el Jus Soli, así mismo, otorgaba la nacionalidad a los hijos de los extranjeros que se naturalizaban conforme a las leyes, al efecto establecía en su artículo 53 que:

“Son mexicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del imperio.

Los extranjeros naturalizados conforme a esta ley.

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que al llegar a la edad de 21 años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera.

Los nacidos fuera del territorio del imperio, pero que establecido en el antes del 1821, juraron en el acta de independencia.

Los extranjeros que adquieran en el imperio, propiedad territorial de cualquier genero por el sólo hecho de adquirirla.

Por otro lado, el numeral 55 del ordenamiento que se viene haciendo referencia establecía los requisitos para ser ciudadano, mientras que el artículo 57 se refería a la pérdida de la ciudadanía, pero no establecía la suspensión de la nacionalidad.

2.2.13. -TESIS DE VALLARTA 1886.

El 28 de mayo de 1886 se expidió una ley reglamentaria del artículo 30 de la Constitución de 1857, conocida como Ley Vallarta, la cual no obstante de ser muy completa, ya que corrige los errores de la Constitución, resulta inconstitucional pues fue en contra de muchas disposiciones Constitucionales y descuidando la realidad mexicana.

Esta ley fue iniciada por el presidente de la República Porfirio Díaz, con la cual además se trato de completar los artículos 31 y 32 Constitucionales, que se encontraban incompletos por falta de reglamentación. Dicha disposición se integró por cuarenta artículos y tres disposiciones transitorias, divididas en cinco capítulos de la siguiente forma:

1. - De los mexicanos y extranjeros.
2. - De la expatriación.
3. - De la naturalización.

4. - De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

5. - De las disposiciones transitorias.

El artículo 1 establece doce hipótesis sobre las personas físicas que se consideran como mexicanas, en la mayor parte de los supuestos se orientaron a otorgar la nacionalidad con base en los vínculos de sangre.

En el capítulo segundo referente a la expatriación, establecía en el artículo 6: *“la república mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual”*. Con dicha disposición se permitía a los hombres desligarse de su patria, y sólo se encontraban limitados en los términos del artículo 7 que impedían esta posibilidad a los criminales o a quienes estuviesen sujetos a un proceso judicial o a la compurgación de una pena.

Por otra parte en el artículo 14 se establecía un procedimiento de naturalización mixto en el que se combinaba a la intervención de autoridades judiciales y administrativas, haciendo las renunciaciones a toda obediencia y sumisión a un gobierno extranjero, y protestando su adhesión y obediencia a las leyes y autoridades de la república.

2.3. - TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS.

Dicho ordenamiento fue promulgada el día 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el día 1 de mayo del mismo año.

Algunos juristas consideran que los constituyentes se percataron de la necesidad de establecer impresidibles ajustes entre las normas jurídicas que determinan los requisitos de integración de la población nacional, lo que hicieron en los siguientes términos:

El texto original del artículo 30 de nuestra Constitución vigente establecía a la letra:

“Artículo 30. - La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la república, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la república, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación y,

II.- Son mexicanos por naturalización:

A) - Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que expresa en el mismo.

B) - Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tenga modo honesto de vivir y obtenga carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C) - Los indolatinos que se avecinen en la república y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.”³⁶

Como podemos observar la separación entre la nacionalidad que obtienen los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, establecida por la Constitución el legislador de 1917, al señalar el numeral en comento a los mexicanos por nacimiento y la fracción II a los mexicanos por naturalización.

En la fracción I que hemos hecho referencia encontramos diversos inconveniente ya que no contempla las hipótesis o supuestos siguientes:

³⁶ Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808- 1999. 21ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A; 1998, pág. 889.

- A) - De padre o madre de diferente nacionalidad.
- B) - De madre mexicana y padre desconocido legalmente.
- C) - De los nacidos a bordo de buque o aeronaves mexicanas.

De igual forma, se observa el defecto de no aplicar el Jus Sanguinis y el Jus Soli al mismo tiempo. No obstante, resulta acertado que el haber contemplado otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento a los extranjeros siempre y cuando cumplan con el requisito de residencia en el país.

El numeral que se comenta fue reformado en el año de 1934, año en que se expide la nueva ley reglamentaría en la materia.

REFORMA DE 1934

Con esta reforma se busca abandonar el sistema de la Constitución de 1857, a fin de actualizar los preceptos sobre nacionalidad a la nueva realidad mexicana, toda vez que el legislador se percató de que no sirve un aumento numérico en la cantidad de habitantes nacionales si en verdad a quienes se les otorga la misma carecen de amor y respeto por ella.

De esta manera se determinó que convenía la adopción del sistema basado en el Jus Soli, sin excluir totalmente el Jus Sanguinis, ya que la conservación del Jus

Sanguinis al lado del Jus Soli permite una amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todo individuo que tenga cualquier vinculación con el país por débil que sea el individuo.

El artículo en comento, fue reformado el 18 de enero de 1934, por lo que quedo de la siguiente forma:

Artículo 30. - La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento

I.- Los que nazcan en el territorio de la república sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Como se puede observar, la fracción que se cuenta consagra al Jus Soli, sin que el individuo tenga que cubrir ciertos requisitos complementarios. Pero el suelo no ejerce influencia sobre el individuo, cuando no esta ligado a un vecinamiento en el país de nacimiento por el tiempo necesario para recibir la influencia ambiental que identifican al sujeto con el país.

II.- Los que nazcan en el territorio de padres mexicanos, o de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

Esta fracción, retoma el Jus Sanguinis, otorga la nacionalidad por lazo de parentesco sin el acercamiento necesario y puede otorgar la nacionalidad al individuo totalmente extranjero.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

La fracción antes citada otorga la nacionalidad a cualquier individuo por el principio del Jus Soli.

B) - Son mexicanos por naturalización.

I.- Los extranjeros que contengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Como se puede observar en la fracción antes mencionada, se otorga la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera, que contrajera matrimonio con mexicano y residiera en el país pero no en el caso contrario.

REFORMA DE 1969

El artículo 30 constitucional fue nuevamente reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1969. El decreto de reformas se circunscribió a modificar la fracción II del inciso "A", quedando el texto de la siguiente forma:

"Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre, serán mexicanos por nacimiento"

Como se puede apreciar, con la enmienda a la citada fracción se adopta el Jus Sanguinis, pues otorga la nacionalidad por afinidad y además da igualdad jurídica a la mujer mexicana.

REFORMA DE 1974

Nuevamente día 31 de diciembre 1974. Es reformado el multicitado artículo 30 Constitucional, reforma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, sólo que ahora fue modificada la fracción II del apartado "B", que dando redactado el texto de dicha fracción, en los términos siguientes:

Artículo 30. - La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) - Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El objetivo de la reforma que se comenta fue ampliar la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización haciéndola extensiva a cualquiera de los cónyuges se trate del marido o de la mujer, en los casos en que hubiesen contraído matrimonio con mexicano, cuando establezcan su domicilio en la república. Cabe destacar que antes de esta reforma sólo la mujer extranjera podía acogerse a la nacionalidad del marido.

2.4. - LEY DE NACIONALIDAD DEL 21 DE JUNIO DE 1993.

Los antecedentes históricos de la Ley de Nacionalidad vigente fueron tomados del texto de la Ley de Nacionalidad de 1993, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio.

La Ley antes mencionada, en el artículo 6 contemplaba que la nacionalidad debería ser única, además señalaba quienes eran mexicanos por nacimiento, que dando redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. - La nacionalidad mexicana deberá ser única

Son mexicanos por nacimiento:

I Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y

III Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes,

Como se puede contemplar en el numeral citado, de la Ley de Nacionalidad antes referida, México no aceptaba la doble nacionalidad de los individuos, la Ley en comento conserva la tendencia a eliminar la doble nacionalidad mediante la fórmula de renuncia y protesta, afecto de desvincular al individuo de la nacionalidad por la que no optara, (artículo 14)

“El maestro Carlos Arrellano García, comenta que en el párrafo primero del artículo 12 se consagra el derecho de opción de los mexicanos por nacimiento, a quienes otro Estado les atribuya su nacionalidad. ”³⁷

“Artículo 12. - Los mexicanos por nacimiento a quienes otros Estados atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad”.

³⁷ Cfr. op. cit., pág. 86.

La principal razón para derogar a la ley de nacionalidad de 1993 consistió en al equivocada aceptación de la doble nacionalidad, por el estado mexicano haciendo que los mexicanos por nacimiento que adquieran voluntariamente otra nacionalidad extranjera.

La ley de nacionalidad conserva la tendencia a eliminar la doble nacionalidad mediante la fórmula de renuncia y protesta a efecto de desvincular al individuo de la nacionalidad anterior.

El objeto del legislador fue eliminar una situación dudosa sobre doble nacionalidad, el mismo artículo 12 establece que al ejercer el interesado el derecho de opción deberá hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el párrafo segundo del citado numeral, tal y como se puede apreciar en el párrafo segundo del artículo que se comenta y que a continuación se transcribe a la letra:

“Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quiera optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la secretaria solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceda a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Así mismo deberán renunciar

*al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.*³⁸

Las renunciaciones y protestas podían efectuarse según lo dispuesto por el artículo 13 del citado ordenamiento por conducto de apoderado, a través de un poder especial.

En la Ley de Nacionalidad que venimos citando en el numeral 14 del capítulo III establecía lo siguiente: los que deseaban obtener la nacionalidad por naturalización debían formular las renunciaciones y protestas respectivas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la solicitud de naturalización.

La Ley de Nacionalidad de 1993, en el párrafo I del artículo 22 contemplaba la pérdida de la nacionalidad, que dando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22. - La nacionalidad mexicana se pierde por:

I.- adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.”

En el párrafo primero de la fracción primera, contempla que el Estado mexicano para evitar la doble o múltiple nacionalidad establecía que una de las

³⁸ *Idem.*

causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana era que un individuo obtuviera voluntariamente un documento oficial que acreditara como nacional de otro Estado.

“No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.”

El segundo párrafo de la fracción I aparente mente viola la postura contraria a la doble nacionalidad por naturalización cabe destacar que existen tres hipótesis en las que no ha existido la voluntad de adquirir la nueva nacionalidad

El maestro Carlos Arrellano García comenta que al derogarse el capítulo IV de la ley antes referida que se titulaba, “Derechos y Obligaciones de los Extranjero”. Contení disposiciones importantes tales como:

1. - La exención a los extranjeros al servicio militar. (artículo 31)
- 2- Obligación de los extranjeros de pagar contribuciones ordinarias o extraordinarias. (artículo 32)
3. - La subordinación de los extranjeros a las instituciones, leyes, autoridades y tribunales del país. (artículo 32)

4. - Limitaciones a los extranjeros en cuanto al derecho de invocar la protección de su gobierno en materia de referente a la denegación de justicia. (artículo 32)

5. - La reiteración de la cláusula calvo en casos de concesiones o de contratos con ayuntamientos, gobiernos locales o autoridades federales. (artículo 33)

6. - Restricción a los extranjeros, personas, morales en cuanto a la adquisición del dominio de tierras o aguas respecto de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales salvo, las excepciones legales. (artículo 34)”³⁹

La principal razón para derogar a la Ley de Nacionalidad ya citada consistió en la equivocada aceptación de la doble nacionalidad por el Estado mexicano al contemplar la hipótesis de que *ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad*, pudiendo optar voluntariamente por otra nacionalidad además de la mexicana

“La Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1998 en el artículo segundo transitorio derogaba la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993 y a todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.”

³⁹ Cfr. Arrellano García Carlos, op. cit pág. 243.

2.5. REFORMAS DEL 20 DE MARZO DE 1997 A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES.

“El Plan Nacional de Desarrollo 1995–2000, alude a la iniciativa “Nacionalidad Mexicana” cuyo objetivo esencial fue el de promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preservaran su nacionalidad, independientemente de la que hubieran adoptado.”⁴⁰

A efecto de dar cumplimiento al compromiso establecido en el citado plan, con fecha 20 de noviembre de 1996, el Poder Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores la iniciativa de reformas para modificar el texto de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales.

Con la reforma de los numerales antes mencionados se realizó la modificación a la figura de la nacionalidad mexicana, asimismo, se derogó la Ley de Nacionalidad de 1993

El poder Ejecutivo tiene la potestad de identificar quienes son sus nacionales, con forme a lo dispuesto por la propia Constitución en los supuestos que establece su numeral 30 y su Ley reglamentaria.

Aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, la iniciativa de decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, de

⁴⁰ Boletín de la embajada de México en la república Argentina. Carta Política. México, Ed. Mc Col&. SRI., 1998, pág. 1

conformidad con lo dispuesto por el artículo primero transitorio, las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1997, dichas modificaciones entraron en vigencia al año siguiente de su publicación.

A continuación nos permitimos comentar los cambios que sufrieron los artículos constitucionales a los que se vienen haciendo referencia en el presente apartado.

Tal es el caso del artículo 30 Constitucional que antes de la reforma del 20 de marzo de 1997 se encontraba redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Con la reforma que se comenta, el texto quedo redactado en la siguiente forma:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en el territorio nacional, o de madre mexicana nacida en el territorio nacional;*

III. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional *y cumpla con los demás requisitos que al efecto señale la ley.*

Las reformas que sufrió el artículo que se analiza se concretaron en la fracción II del apartado "A", el cual fue modificado; la fracción III se recorre y pasa hacer la fracción IV, adicionándole una nueva fracción III; en cuanto al apartado "B" se reforma la fracción II, agregándole la condición de que tales padres hubiesen nacido *"en el territorio nacional"*.

Con respecto a la fracción III, esta atento a la reforma que pasa hacer la fracción IV del apartado "A" ya citado, tal y como se halla redactado en la actualidad, por lo que corresponde a la fracción III, que se agrega como nueva del

referido apartado, la cual alude a quienes *“nascan en el extranjero siendo hijos de padres mexicanos por naturalización ambos o bien de padre o madre mexicanos por naturalización, ambos”*.

La fracción II del apartado “B” por su parte se concreta a exigir que los destinatarios cumplan con *los demás requisitos que al efecto señale la ley*. La reforma del artículo que se comenta entró en vigencia al año siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial de la Federación.

Antes de que se llevara a cabo la última reforma, el numeral que se analiza se encontraba redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32 los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje

y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.”

A continuación se comentara las modificaciones que se le hicieron al multicitado numeral:

El primer párrafo prevé que la ley regulara el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad a fin de evitar conflictos de doble nacionalidad.

El párrafo segundo establece que el ejercicio de los cargos y funciones para los que requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Lo mismo que los casos señalados por otras leyes del congreso.

En el tercer párrafo se sustituye *la marina nacional de guerra, por el de armada*. El párrafo cuarto quedo en los mismos términos en los que se refiere a la calidad para ser capitán, piloto, patrones, entre otros.

El quinto párrafo que era antes el primero no sufrió ninguna modificación en su contenido. El nuevo texto con sus modificaciones quedo redactado de la siguiente forma:

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente constitución, requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquirieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del congreso de la unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

De conformidad con el nuevo texto del numeral referido, en el párrafo primero se establece que la ley deberá regular los derechos que nuestra legislación otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar los conflictos por la doble nacionalidad. De ahí debe tener claro que nuestra

Constitución hace una revisión legislativo ordinario para que sea este quien a través de la ley ordinaria quien dicte las normas que eviten conflictos sobre doble nacionalidad, lo que inevitablemente hasta la fecha no se ha hecho.

Asimismo, podemos observar que el párrafo segundo del referido artículo previene que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquiera otra nacionalidad, reserva que también es aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Por su parte, la reforma al artículo 37 Constitucional publicada el día 20 de marzo de 1997, nos lleva a referirnos en primer termino al contenido de este numeral antes de ser reformado a efecto de poder comprender con precisión, el alcance de sus modificaciones. Atendiendo a lo anterior, nos encontramos con que el texto anterior del citado numeral a la letra decía:

“Artículo 37.

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una *nacionalidad extranjera*;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;

III. Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuado los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.”

Con la última reforma el citado numeral sufre las siguientes modificaciones el apartado “A” deja detener las cinco fracciones y sólo queda con un único párrafo; el apartado “B” queda con dos fracciones cuando tenía seis y se abre un nuevo apartado “C” que consta de seis fracciones, por lo cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero por usar pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión permanente, exceptuado los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.”

La reforma que se analiza entró en vigor un año después de su publicación en el diario oficial de la federación y el artículo que se comenta no deja lugar a dudas respecto a la prohibición constitucional sobre la existencia de cualquier disposición legal por la cual los mexicanos pudiésemos perder nuestra nacionalidad, en caso de adquirir otra; asimismo, en congruencia con el criterio de la no pérdida de la nacionalidad por nacimiento, sólo contempla las causales por las cuales se puede perder la nacionalidad por naturalización, lo que nos parece correcto desde el punto de vista técnico-legislativo.

CAPÍTULO 3

LA DOBLE NACIONALIDAD

3.1. ANTECEDENTES GENERALES.

Al referirnos a los antecedentes sobre la doble nacionalidad, no podemos dejar de referirnos a los principios que se tomaron en materia de nacionalidad que fueron adoptados para las personas físicas por el Instituto de Derecho Internacional, el 24 de agosto de 1895 en Cambridge, los cuales se consideran atinados y de aceptación universal y por lo tanto constituyen verdaderas reglas sobre la nacionalidad, mismo que a continuación transcribimos;

1. - Nadie debe carecer de nacionalidad

2. - Nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades

3. - Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad

4. - La renuncia pura y simple no basta para perderla

5. - La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.”⁴¹

⁴¹ Idem.

No obstante que uno de los principios universalmente aceptados es el que *nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades*, lo cierto es que diversos Estados contemplan la figura de la doble o múltiple nacionalidad, dentro de sus respectivos regímenes jurídicos, como actualmente sucede en nuestro país.

Al respecto resulta conveniente señalar que los primeros antecedentes históricos de la doble nacionalidad se presentaron en el viejo continente Europeo específicamente en los países de Alemania y España.

En Alemania encontramos el primer antecedente de la doble o múltiple nacionalidad, esta figura jurídica se implantó en la Ley Dellbruck del 22 de julio de 1913, cuyo contenido establecía que los nacionales Alemanes que desearan obtener voluntariamente otra nacionalidad podían adquirirla cumpliendo con los requisitos que establecidos por la misma ley

En el párrafo segundo del artículo 25 del mencionado ordenamiento admitía la doble nacionalidad por parte del Estado Alemán, al establecer a la letra:

*“No pierde su nacionalidad el Alemán, que antes de la adquisición, de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad antes de conceder esta autorización deberá consultarlo con el cónsul Alemán.”*⁴²

⁴² Cfr. Arrellano García Carlos, op. cit. pág. 35.

Al respecto el tratadista Carlos Arrellano García señala que “Para que la Ley antes citada se aplicara se requería que el nacional Alemán manifestara mediante su voluntad o interés que deseaba obtener, otra nacionalidad a demás de la Alemana, esta petición se solicitaba mediante un escrito, que hacia el nacional Alemán para que no perdiera su nacionalidad de origen y esta misma la conservara, asimismo tenía que ser autorizada por el cónsul Alemán, este ultimo debía de conocer la postura de las normas jurídicas extranjeras frente a la doble nacionalidad alemana.”⁴³

En el tratado de Versalles es estableció la derogación de la doble nacionalidad de los alemanes, que se habían naturalizado en algún otro país, razón por la cual la doble nacionalidad en Alemania desaparece al finalizar la primera guerra mundial.

“El artículo 278 del tratado citado establecía que Alemania reconocía la nueva nacionalidad de los Alemanes que habían adquirido otra nacionalidad, según las leyes de las potencias aliadas o asociadas y conforme a las decisiones de las autoridades competentes de estas potencias.”⁴⁴

El segundo antecedente de la doble nacionalidad lo encontramos en España, en el año de 1931, en virtud de que la doble nacionalidad se adopta por el constituyente en la Constitución española que fue promulgada el día 9 de diciembre del mismo año, el numeral 24 del referido ordenamiento establecía, la conservación de la nacionalidad Española a pesar de obtener otra nacionalidad por naturalización de otro país.

⁴³ Idem

⁴⁴ Cfr. Niboyet. J.P., op. cit. pág. 35.

Al respecto consideramos que es conveniente señalar que el citado artículo disponía literalmente lo siguiente:

“A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía, a los naturales de Portugal y países hispánicos de América. Correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en el territorio Español, sin que pierda o modifiquen su calidad de origen en estos mismos países si sus leyes no lo prohíben a un cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad podrán naturalizarse, los Españoles sin pérdida de su nacionalidad de origen.”⁴⁵

En el continente Europeo ha sido aceptada la doble o múltiple nacionalidad, debido a que los Estados que participaron en la convención sobre conflicto de leyes de nacionalidad, celebrado en el año 1930 en el cual precisamente se busco dar solución a los conflictos de leyes de nacionalidad que se presentaran en los países del viejo continente.

En el numeral 3 de la convención antes referida se establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 3. Una persona puede ser considerado como nacional por cada Estado cuya nacionalidad posea, un Estado no puede prestar protección diplomática a uno de sus nacionales contra otro Estado cuya nacionalidad también posea dicha persona.

⁴⁵ Arrellano García Carlos, op. cit. pág. 36.

Por su parte, el numeral 4 señala que dentro de un tercer Estado, esta persona debe ser tratada como si tuviera una sola nacionalidad.”⁴⁶

3.1.1. - JURÍDICOS

Como a quedado establecido en la antigüedad se aplicaba en Roma el derecho de sangre (Jus Sanguinis) para darles a los individuos el carácter de ciudadanos romanos, lo que implicaban otorgarles la nacionalidad, procedimiento que prevaleció hasta la época feudal, siendo la tierra (Jus Soli) la que determinaba la nacionalidad de las personas, con el paso del tiempo el derecho de suelo adquirió mas importancia que el derecho de sangre.

En la actualidad los diversos países adoptan cualquiera de estos sistemas (Jus Sanguinis, Jus Soli) para otorgarles la nacionalidad a sus nacionales, a veces retoman los dos sistemas al mismo tiempo, lo que provoca al combinarlos la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad en varios casos.

Para estudiar a la figura jurídica de la doble nacionalidad debemos estudiar cada una de estas palabras por separado, en virtud de que ningún diccionario contempla la doble nacionalidad como concepto integral.

Por tal motivo, partiremos del análisis que de la palabra “doble” por lo que señala el Diccionario de la Real Academia, el cual nos dice que es un adjetivo derivado del latín, duples, duplus, y significa la cosa que va acompañada de otra

⁴⁶ Xilot Ramírez Ramón. Derecho Consular Mexicano. 1ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A; 1982, pág. 257.

semejante y juntas sirven para el mismo propósito. mientras que la nacionalidad significa :condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación; o bien, Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación.

De ahí que gramaticalmente se pueda decir que por doble nacionalidad se debe entender la doble condición o carácter peculiar que tienen los individuos de una nación.

Por su parte el maestro Carlos Arrellano García define a la nacionalidad de la siguiente forma: “es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosa, de una manera originaria o derivada”.⁴⁷

Estudiando el adjetivo de doble y anexando la palabra nacionalidad el citado tratadista hace referencia a la nacionalidad que tiene un individuo con relación a dos Estados teniendo derechos y obligaciones con ambos países.

Para Laura Trigueros Gaisman la doble nacionalidad “se presenta cuando dos Estados consideran a un mismo individuo como miembro integrante de su pueblo.”⁴⁸

⁴⁷ op. cit. Pág. 182.

⁴⁸ La Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano. Jurídica Anuario de Derecho de la Universidad Ibero Americana, Núm 26, 1996, pág. 581

Desde el punto de vista jurídico, sólo se puede aceptar la doble nacionalidad en casos excepcionales, cuando se producen de hecho, por diferentes regulaciones o leyes, en los diferentes sistemas jurídicos o políticos estatales.

Desde el punto de vista jurídico, la nacionalidad es una condición legal que otorgan los Estados a los gobernados por convenios internacionales que han celebrado entre sí.

Las principales causas para que los Estados otorguen la nacionalidad a los individuos son:

1. - Porque el Estado reconoce la nacionalidad de los padres como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio correspondiente del Estado.

2. - Por nacer dentro del territorio de un Estado, y no importando si son hijos de nacionales de otro Estado.

3. - Por naturalización que es la acción y efecto que debe llevar un extranjero mediante un procedimiento, para ser admitido por un Estado diferente al de su origen y este segundo Estado lo reconozca al extranjero como si fuera su nacional.

Este fenómeno de la plurinacionalidad, puede ser doble o múltiple, el primero se presenta cuando un individuo obtiene dos nacionalidades, el segundo se origina cuando existen más de dos nacionalidades otorgadas a una sola persona.

Existen supuestos donde pueden originarse la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad, como son:

A) .- Desde el nacimiento del individuo, esto es cuando el padre o la madre tiene diferentes nacionalidades.

B) .- Surgen por la adquisición de la naturalización de una o más nacionalidades por parte del individuo después de su nacimiento (matrimonio, legitimación, entre otros).

Estas son algunas de las causas por las que se presenta la doble o múltiple nacionalidad, las cuales son muy frecuentes pues existen muchos individuos que a partir de su nacimiento adquieren, varias nacionalidades o son reconocidos por varios Estados como sus nacionales, bien sea por el derecho de sangre (Jus Sanguinis) o por el derecho de suelo (Jus Soli).

Como ejemplo del Jus Soli, podemos comentar el caso de los sujetos que se naturalizan en un Estado distinto al de su origen y éste los reconoce como sus nacionales sin que éstos se hallan desligado de los vínculos que los unen con el Estado originario.

Como ya señalamos, la doble nacionalidad se origina hoy en día como un fenómeno jurídico de quienes nacen o se naturalizan en el extranjero, tal es el caso de muchos mexicanos que actualmente viven en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos de América, quienes fueron la justificación para que nuestro marco jurídico vigente adoptara el principio de doble nacionalidad.

Al respecto, los tratadistas consideran que la nacionalidad debe ser única y no debe existir la doble nacionalidad, pues en principio se puede afirmar que esta figura de la doble o múltiple nacionalidad resulta ser contradictoria a la lógica, toda vez que un individuo que es miembro de dos o más Estados se encuentra sujeto a dos soberanías, teniendo derechos y obligaciones como nacional y como ciudadano ante dos Estados diferentes.

Al respecto consideramos conveniente señalar cuáles son las principales formas que presenta la figura de la doble nacionalidad:

1. - La doble nacionalidad por hecho.
2. - La doble nacionalidad tolerada.
3. - La doble nacionalidad por sistema.
4. - La doble nacionalidad convencional.

En el supuesto de la doble nacionalidad por hecho nos encontramos con que ésta se presenta en el momento del nacimiento del individuo en el que le es otorgada la nacionalidad por dos Estados distintos en forma simultánea, la cual se deriva de ordenamientos jurídicos diferentes, en los que se le considera como un elemento esencial para los Estado.

La doble nacionalidad de hecho se ha considerado un defecto de coordinación entre las diferentes legislaciones de los países, ya que es una situación imposible de evitar, debido a que las razones que inducen a que el individuo opte una u otra nacionalidad, se dan de acuerdo a sus intereses y necesidades diversas del éste.

“El segundo supuesto de la doble nacionalidad por tolerancia se presenta en dos hipótesis, en la primer hipótesis no se requiere de la renuncia previa de la nacionalidad originaria para obtener otra nacionalidad o cuando la renuncia es exigida por el Estado originario y el nacional no cumple con los requisitos establecidos por el Estado al que pertenece”.⁴⁹

Algunos Estados consideran a la nacionalidad como prioritaria para atribúrsela a sus nacionales, pues consideran importante contar con una población numerosa. Para ellos es importante contar con individuos que tengan determinadas cualidades para su Estado, aunque no se encuentren dentro del mismo territorio del Estado, de tal política implica que su legislación no prevea como requisito la renuncia de la nacionalidad anterior.

⁴⁹ *Ibid.* pág. 590.

La figura jurídica de la doble nacionalidad establece que los Estados celebren convenios internacionales con el fin de evitar conflictos de doble nacionalidad, estos sistemas se limitan a establecer las medidas necesarias para resolver los problemas internos que se presenten, como es lo relativo al servicio militar o reclutamiento, la extradición, la protección diplomática, entre otros

La segunda hipótesis no establece como una obligación la renuncia a la nacionalidad anterior como un requisito para otorgarle otra nacionalidad al individuo, ya que no se cuenta con un mecanismo adecuado por parte de los Estados para hacerlo, por que no se llevan los tramites ante la propia autoridad y por lo tanto su validez es nula.

Desde el punto de vista jurídico, las consecuencias de este supuesto son más graves que el anterior, por que el problema no se detecta y por lo tanto no se prevén las medidas adecuadas para resolverlo.

El tercer supuesto referente a la doble nacionalidad por sistema, se encuentra establecido dentro del sistema jurídico del Estado mexicano, el cual convierte a la nacionalidad en un atributo para el nacional.

Este sistema convierte a la nacionalidad en una característica permanente para sus nacionales y desconoce la importancia de la voluntad de los individuo al respecto, no tiende a desaparecer la nacionalidad, esto hace que el individuo no pierda la nacionalidad por parte del Estado originario, la posibilidad de renunciar a la nacionalidad originaria no existe.

Un claro ejemplo de la doble nacionalidad por sistema es el que se encuentra establecido en nuestra Constitución Política, la cual en el inciso "A" del artículo 37 señala que:

"Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".

Como se puede observar en el artículo antes citado, los mexicanos por nacimiento no podrán perder su nacionalidad aunque hayan adquirido otra nacionalidad distinta de la mexicana, esto hace que se presente la doble nacionalidad.

El cuarto supuesto es el relativo a la doble nacionalidad convencional, y se encuentra basado en la propuesta sociológica de la nacionalidad sobre la jurídica, reduciendo los conflictos que puedan presentarse entre los Estados, por el orden interno y el orden internacional proponiendo un tratado bilateral como requisito indispensable para que el sistema funcione.

Este planteamiento resulta muy atractivo sobre todo en los países que ya tenían este problema de doble o múltiple nacionalidad. De hecho fue una propuesta al problema provocado por sus legislaciones supremas, dando como resultado la celebración de una serie de convenios internacionales cuyo objeto es especificar la propuesta de la aglomeración de la doble nacionalidad y su regulación.

3.1.2. – SOCIOLÓGICOS

Desde el enfoque sociológico la doble nacionalidad no es aceptada por diversas razones, como son un conjunto de elementos sociológicos que determinan el contenido de las reglas sobre la nacionalidad, como pueden ser: la raza, el lenguaje, el estado civil, la mortalidad, la cultura, los movimientos migratorios, la ubicación geográfica y la educación, entre otros.

Estos factores son tomados en cuenta por el grupo social para poder determinar en mayor o menor medida para conceder o negar la nacionalidad a los individuos que desean integrarse al grupo social, estableciendo ciertos requisitos o condiciones entre sus patrones de conducta más importantes.

Gabriela Sánchez Santillán, sostiene que “la base sociológica de la doble nacionalidad, se refiere a que la persona que tiene jurídicamente dos nacionalidades, no tiene más que una sola nacionalidad, sociológicamente hablando”.⁵⁰

Para ésta autora desde el punto de vista sociológico sólo podemos hablar de que existe una sola nacionalidad, sin que pueda concebirse la existencia de una nacionalidad distinta a la originaria.

Uno de los factores más importantes que toma en cuenta la sociología, en materia de nacionalidad es el factor demográfico, ya que este factor lo impone el

⁵⁰ Revista del senado de la República. Debate del Problema de la Doble Nacionalidad Volumen 5, Abril-Junio, 1999, pág. 120

Estado dentro de un determinado grupo humano con características diferentes a las personas de otro Estado.

3.2. - OBJETO DE LA DOBLE NACIONALIDAD

El objeto de la doble nacionalidad es solucionar el problema que se presenta en relación con los Estados que sufren grandes emigraciones de sus nacionales, ante la disminución del número de sus habitantes y por lo tanto, algunos Estados han decidido establece un régimen de nacionalidad permanente.

Este fenómeno de la doble nacionalidad se presenta por los grandes movimientos migratorios de los nacionales de un Estado a otro, lo que trajo como consecuencia que los Estados adoptaran el Jus Sanguinis y el Jus Soli como medios para otorgar la nacionalidad a los que nacieran dentro o fuera de sus territorios.

“Los movimientos migratorios se originaron por los individuos que buscan mejores condiciones de vida en cuanto al aspecto económico o en busca de reagrupamiento familiar, entre otros con los muchos factores determinantes; propician que los Estados necesiten cambiar sus esquemas establecidos desde sus orígenes, para otorgar la nacionalidad como principios rectores que marcan sus políticas, sus regímenes, sus ordenamientos jurídicos.”⁵¹

Los movimientos migratorios de los nacionales hacia el extranjero hace que disminuya el elemento humano de un país, esto provoca que el Estado busque otro

⁵¹ Nuria Gonzales Martín. Cuadernos Constitucionales, 33. México, Ed. U NA M, 1999, pág. 11.

sistema para conservar el nexo de aquellos nacionales que han decidido abandonarlo para vincularse con otro país.

“Este fenómeno que desde hace algunos años se presenta en el continente americano, sobre todo en los países de latinoamérica y México, donde se presenta un gran flujo migratorio importante sobre todo hacia los Estados Unidos de América, fenómeno que tiene cierta similitud al que se observó en Europa”.⁵²

Este fenómeno denominado migración ha hecho que los países adopten dentro de sus legislaciones la nacionalidad permanente, provocando que sus nacionales de origen conserven su nacionalidad, lo que en la práctica trae aparejados problemas y desventajas considerables para los Estados.

Al respecto, Laura Trigueros Gaisman, señala que: “generalmente la nacionalidad permanente lleva un proceso de revisión de la normatividad jurídica de cada Estado esto es relativo al fenómeno persistente de la migración que se acrecenta, esto hace que se modifiquen de las reglas para atribuirles la nacionalidad a sus gobernados”.⁵³

Al adoptar nuestro país la figura jurídica de la doble o múltiple nacionalidad en su sistema jurídico, como resultado de una reforma muy compleja dentro de la Constitución Política Mexicana, combinada con “la rápida evolución del fenómeno migratorio, pone a prueba la capacidad de nuestra legislación para revisarse,

⁵² El sistema de Doble Nacionalidad, nueva reforma a la Constitución, Revista del Senado de la República, México, Volumen 3, Abril – Junio, 1997, Pág. 112.

⁵³ Ibid. Pág. 111.

actualizarse y responder con eficacia a las nuevas realidades que demandan los procesos migratorios, los cuales incuestionablemente y que requieren de nuevas soluciones y de instrumentos jurídicos actualizados.”⁵⁴

En este sentido, resulta conveniente para nuestro país el tomar medidas con el fin de reformar la Constitución para implantar un sistema de doble nacionalidad mediante la obtención de la nacionalidad permanente.

La nacionalidad mexicana de carácter permanente se otorga sólo a los mexicanos por nacimiento, así ellos son los únicos nacionales que tienen acceso a la doble nacionalidad, tal y como se desprende literalmente del inciso “A” del artículo 37 de la Constitución; que a continuación nos permitimos transcribir:

Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Del contenido del inciso en cuestión no existe duda alguna respecto a que los mexicanos por nacimiento no pueden perder su nacionalidad aún cuando adquieran otra.

⁵⁴ Collado Moreno Jorge. Objeto de la Doble Nacionalidad. México, Ed. Palacio Legislativo, 1995, pág.13

Por otro lado, el apartado "A" del artículo 30 de nuestra ley fundamental, se destino por nuestros legisladores a definir la calidad de mexicanos por nacimiento, Haciéndolo en los siguientes términos

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

" A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en el territorio nacional, o de madre mexicana nacida en el territorio nacional;

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijo de padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización y

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Como puede apreciarse tiene la calidad de mexicanos por nacimiento todas aquellas personas que se encuentran en los siguientes supuestos: nacer en el territorio mexicano independientemente de la nacionalidad de los padres, así como embarcaciones o aeronaves mexicanas, de guerra o mercantes; o bien, nacer en el extranjero siendo hijo de padres o padre o madre mexicanos por nacimiento o naturalización.

En el numeral antes mencionado en su inciso "A" establece dos sistemas (Jus sanguinis y Jus soli) para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento en sus cuatro fracciones.

Por su parte, el apartado "B" del artículo en comento establece quienes tienen la calidad de mexicanos por naturalización, señalando a la letra que:

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que afecto señale la ley. Como podemos ver, para obtener la calidad de mexicano por naturalización, los extranjeros deben obtener la carta correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establece

la Ley de Nacionalidad; o bien, contraer matrimonio con varón o mujer mexicanos, establecer su domicilio en territorio nacional y cumplir con los requisitos que señale la ley antes mencionada.

Al respecto, resulta conveniente transcribir los requisitos que exige la Ley de Nacionalidad para naturalizarse mexicano, lo que nos permitimos hacer a continuación:

1. - Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifiesten su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

2. - Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere al artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado

3. - Probar que sabe hablar el español, conocer la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y

4. - Acreditar que ha residido en el territorio nacional por el plazo que corresponda con forme al artículo 20 de esta ley.

La Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaboró un folleto para informar sobre los beneficios que se les otorga a los individuos que tienen la nacionalidad mexicana permanente y obtengan otra nacionalidad además de la mexicana, entre los que podemos enumerar los siguientes:

1. - Obtener igualdad jurídica en el territorio nacional con respecto a los demás nacionales, para gozar de esta igualdad jurídica debe ingresar o salir de México como mexicano.

2. - Conservar y adquirir todos los derechos o bienes adquiridos como mexicano.

3. - Gozar laboralmente de las mismas condiciones que cualquier otro nacional, pudiendo desempeñar los cargos destinados a mexicanos por nacimiento.

4. - Tener acceso a cualquier institución educativa como mexicano.

5. - Estar, en el ámbito económico, en la posibilidad de realizar cualquier tipo de actividad o inversión en las áreas que están reservadas a mexicanos por nacimiento, como por ejemplo: en actividades relacionadas como son las vías generales de comunicación, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, gas y petróleo, uniones de crédito e instituciones de banca de desarrollo y transporte.

Como criterio, se establece que los mexicanos que tienen dos nacionalidades deben tener en cuenta que dichos beneficios se los otorga la ley, siempre que se ostenten como mexicanos, sin pedir la protección del gobierno donde se les reconoce también como nacionales, en el entendido de que de no ser así perderán todos sus derechos adquiridos en beneficio de México.

CAPÍTULO 4

PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DOBLE NACIONALIDAD

4.1. - CONFLICTO DE LEYES.

Dentro de los problemas de doble nacionalidad existen diferentes conflictos como: el conflicto de leyes, conflicto de nacionalidad, entre otros.

Para estudiar los conflictos que pueden presentarse se debe estudiar la palabra conflicto, la cual deriva del latín "*conflictum*" que significa "combate, lucha, pugna."⁵⁵

El diccionario jurídico mexicano define al conflicto de leyes como "la relación que se presenta con uno o más sistemas jurídicos."⁵⁶

El maestro Arrellano García Carlos señala que "surge el conflicto de leyes cuando existen puntos de conexión que ligan a una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados."⁵⁷

⁵⁵ Diccionario, Ilustrado Pequeño Larouse, 5ª Edición, México 1999. Págs 274-275

⁵⁶ Instituto de investigaciones jurídicas, op. cit.,pág. 661.

⁵⁷ op. cit., pág 714.

El problema de los conflictos de leyes consiste en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en los cuales existe por lo menos un elemento extraño

Como podemos observar, los conflictos de leyes consisten en problemas que se presentan por una situación concreta sucesivamente de dos o más normas que son producidas por dos sistemas jurídicos y que pertenecen a Estados diferentes; el conflicto que se presenta es determinar cual es la ley que se aplicaría.

El tratadista Eduardo García Maynes, nos dice que: “Los conflictos de leyes en el espacio se producen siempre al establecer el carácter territorial extraterritorial de terminado precepto.”⁵⁸

En el presente trabajo de investigación los conflictos de leyes que nos interesan son los conflictos de vigencia en el espacio que se presentan entre normas jurídicas de dos o más Estados, los cuales tratan de regular una situación jurídica determinada, como es el caso de los individuos que tienen doble nacionalidad y que en razón de ello se encuentran sujetos al marco jurídico dos Estados diferentes.

Al respecto, el maestro Arrellano García Carlos en su obra de Derecho Internacional Privado hace una clasificación de los conflictos que el considera los más relevantes dentro de la materia de derecho internacional y son:

1. - Conflictos Internacionales;

⁵⁸ Introducción al Estudio del Derecho. 46ª. ed. México, Ed. Porrúa, S.A; 1994, pág 404.

2. -Conflictos Interpronunciales;
3. - Conflictos Intercoloniales;
4. - Conflictos Anexión; y
5. - Conflictos Positivos y Negativos.

Los conflictos que a nosotros nos interesa analizar y que son aplicables a la doble nacionalidad son los conflictos positivos y negativos, conocidos también como conflictos de nacionalidad.

Según el nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, se denomina conflicto de nacionalidad a “la situación en la que se encuentra un individuo al que dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad o que ningún Estado le otorga la calidad de nacional.”⁵⁹

Como ya vimos existen dos clases de conflictos de nacionalidad y son: Conflictos Positivos y Conflictos Negativos. Estamos en el primer caso cuando se da la acumulación de nacionalidades.

⁵⁹ Instituto de investigaciones jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico. México, Ed. Porrúa, S.A; 1998, pág. 773.

“Hipótesis en la que se puede plantea un conflicto positivo de nacionalidad, conocido como también doble o múltiple nacionalidad.”⁶⁰

Por su parte Francisco Contreras Vaca señala que se presentan “los conflictos positivos cuando coexisten normas jurídicas procesales de diversos Estados que otorgan competencia a sus jueces para conocer de un mismo asunto o cuando dos o más tribunales están conociendo de una misma controversia.”⁶¹

Hay que recordar que “la doble nacionalidad se presenta cuando dos o más Estados consideran a un mismo individuo como miembro integrante de su pueblo”⁶²

Para terceros países los individuos que obtienen la doble vinculación son ciertamente extranjeros, pero no se podrá considerarse extranjero en relación con los Estados que se encuentra vinculado y de los cuales son titulares como nacional, de cada uno de estos países, tampoco se les podrá reconocer como nacional de un sólo Estado y no podrá ejercitar su propia nacionalidad en exclusiva.

Por otro lado, la citada Laura Trigueros Gaisman, señala que estamos presentes al conflicto positivo cuando “se tratan de aplicar dos o más normas jurídicas de diferentes Estados a una sola situación concreta por lo que debe elegirse

⁶⁰ Ibid. pág. 734.

⁶¹ op. cit. pág. 189.

⁶² Trigueros Gaisman Laura, op. cit., pág. 581.

una sola entre esas normas de estos Estados ya que no es posible aplicar las normas que tiene una vigencia simultánea.”⁶³

La doble o múltiple nacionalidad es resultado de diversas adquisiciones de diferentes nacionalidades, que obtiene un individuo por diferentes Estados, esto surge por la diversidad entre los mismos sistemas jurídicos que otorgan la nacionalidad ya sea el Jus Sanguinis o el Jus Soli, ya que no existe en estos sistemas un método para la pérdida de alguna de las nacionalidades.

Asimismo, la doble nacionalidad provoca conflictos de leyes sobre la aplicación de la nacionalidad de un individuo por parte de los Estados.

Los conflictos de leyes surgen como consecuencia del ejercicio de la soberanía de cada Estado, ya que cada Estado determina quienes son los individuos que compone su pueblo, esta diferencia se da por medio de la nacionalidad, ya que los Estados tratan de mantener su relación con sus nacionales, debido a que su principal objetivo como Estados es mantener una relación con sus nacionales, cuyo razón fundamental es lograr la existencia misma del Estado. De ahí se desprende el interés de que cada Estado conserve a todos y cada uno de los nacionales de su pueblo, esto es esencial porque si no se debilitaría su soberanía y no aceptaría que otras normas se aplicaran en lugar de las suyas que determinarían el litigio de conflicto, ya que la nacionalidad de cada individuo es considerada como parte de la jurisdicción de cada Estado.

⁶³ *Idem.* 728.

La tratadista Laura Trigueros Gausman,, hace incapie en que “el conflicto positivo de nacionalidad se convierte así en un sistema aceptado internamente y regulado de manera convencional por parte de cada Estado”⁶⁴

Esto nos lleva a considerar que en ocasiones el nacional de dos o más Estados se encuentra frente a diferentes ordenamientos jurídicos nacionales que chocan y ponen al gobernado frente a un verdadero dilema, ya que no puede cumplir con su Estado de origen y el que adopta la nueva nacionalidad, a la vez.

Las personas que adoptan a la doble o múltiple nacionalidad obtienen, entre otros, los siguientes beneficios: gozan de una situación privilegiada en el sentido de que pueden ejercer derechos como nacionales en más de un Estado, la libertad de tránsito, de trabajo y de residencia, sin la necesidad de recabar visas, permisos o autorizaciones, los cuales se obtienen sin la necesidad de tener que cubrir cuotas ni tampoco atenerse a restricciones por parte de cual quiera de los Estados que lo considera como nacional.”⁶⁵

A continuación transcribimos las hipótesis más frecuentes por las que surgen los conflictos positivos:

1. – Cuando un individuo que nace en un país que utiliza como sistema de atribución de nacionalidad el Jus Soli, cuyos padres son extranjeros, cuando en el Estado del que estos son nacionales se sigue el sistema del Jus Saguinis;

⁶⁴ *op. cit.*, pág. 113.

⁶⁵ Trigueros Gausman Laura. La doble nacionalidad en el derecho mexicano. Op. Cit., pág 582.

2. - La mujer que adquiriera la nacionalidad de su marido sin perder la propia;
3. - Naturalización de un individuo sin que opere la pérdida de la nacionalidad anterior;
4. - Mujer e hijos de un individuo que cambia de nacionalidad, cuando adquiere la de este sin perder la anterior; y
5. - Anexión de territorio que impone la nacionalidad del Estado anexante sin que el otro Estado haga desaparecer el vínculo.

Todas estas hipótesis se presentan en el derecho mexicano positivo por la amplitud de los supuestos para la adquisición de la nacionalidad establecida en el artículo 30 de la Constitución Política de la República Mexicana.

Como puede apreciarse, conflicto positivo conocido como la doble nacionalidad acarrea a quien se encuentra en dicha situación jurídica, multitud de dificultades y consecuencias negativas, tanto en sus relaciones públicas como en las privadas, todas de costosa solución.

Al segundo conflicto de nacionalidad conocido como conflicto negativo también se le ha de nominado apatridia, este conflicto se presenta cuando ningún Estado le atribuye su nacionalidad a un individuo o cuando una persona pierde su nacionalidad de origen sin haber adquirido otra.

De los problemas de nacionalidad éste es el que tiene consecuencias más graves, toda vez que afecta a un gran número de individuos, a los que además los colocan una situación sumamente desventajosa desde todos los puntos de vista

Los apátridas son considerados como extranjeros por todos los Estados de manera que sus derechos civiles y políticos, se ven disminuidos; pues si bien es cierto que no se desaparecen por completo también es cierto que no pueden ser protegidos internacionalmente por ningún Estado ya que no tienen vinculación política ni jurídica con algún Estado.

Por su parte, la comunidad internacional a tratado de dar solución a los apátridas mediante un documento de identificación y viaje, llamado "*pasaporte nanse*" se expide a las personas que por motivos políticos, son privadas de su nacionalidad.

4.1.1. – PROBLEMAS JURÍDICOS.

La comunidad internacional preocupada por los problemas jurídicos que derivan de la doble nacionalidad intentó poner solución a los problemas que surgieran por las grandes emigraciones que se presentaron después de la primera guerra mundial con el objeto de prevenir los problemas de la doble nacionalidad.

No obstante la comunidad internacional tomó medidas necesarias para enfrentar los problemas jurídicos de la doble nacionalidad. Una de esas medidas fue que los Estados europeos cerraran sus fronteras para evitar el ingreso de los individuos a otro Estado si no cuentan con documentos de identidad para transitar

por los diferentes Estados, poniendo limitaciones a los derechos de residencia; entre otros.

Asimismo, el Instituto de Derecho Internacional celebró varias reuniones entre las que se encuentran la de Cambridge, Oxford, que sirvió para analizar los elementos de la nacionalidad y encontrar soluciones, a los problemas que se estaban presentado.

El resultado de éstas y otras convenciones fue el de redactar y dar a conocer los elementos de la nacionalidad para que los países los tomaran en cuenta y los anexaran a sus legislaciones; con esto se pretendía que el legislador limite la autonomía del Estado en materia de nacionalidad.

Al efecto, nuestro país se suscribió a la “convención sobre nacionalidad que se llevo acabo el día 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, Uruguay donde México al lado de otros países como son: Honduras, Estados Unidos de América, el Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba esta convención fue promulgada el 10 de marzo de 1936.”⁶⁶

El objeto fundamental de esta convención fue el de evitar los problemas jurídicos de la doble nacionalidad tal y como se desprende del contenido de los artículos que a continuación nos permitimos transcribir:

⁶⁶ Cfr. Arrellano García Carlos, *op. cit.*, pág 244.

“Artículo 1. - Por la naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatorios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Artículo 2. - Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada.

Artículo 4. - En caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatorios a otro de ellas, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, al no ser que opte expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Artículo 5. - La naturalización confiere a la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6. - Ni el matrimonio ni su disolución afecta a la nacionalidad de los cónyuges ni de sus hijos.

Por su parte el artículo 10 de la convención de nacionalidad a la que nos referimos preve la posibilidad de que los gobiernos que se suscribieron, la denuncien mediante anticipación de un año.⁶⁷

⁶⁷ Arrellano García Carlos, op. cit., págs 244-245.

Al respecto resulta conveniente hacer notar que no obstante que “Nuestro país formó parte de dicha convención desde su formulación, con el objeto de incurrir en su incumplimiento, renunció a dicho compromiso internacional el día 10 de marzo de 1997, mediante el depósito del instrumento correspondiente ante la Secretaría General de los Estados Americanos, renuncia que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1998.”⁶⁸

Como se puede observar los Estados que cuentan con los individuos que tiene doble nacionalidad, enfrentan una serie de problemas que trascienden en el ámbito nacional como son: el obsequio de las solicitudes de extradición; la posibilidad de ejercer protección diplomática; el ejercicio efectivo de sus derechos políticos tanto activos como pasivos; la restricción del derecho de trabajo en áreas de defensa o seguridad, entre otros.

En México la doble nacionalidad ha afectado las obligaciones de los mexicanos y las prerrogativas de los ciudadanos, es decir, la condición de hegemonía que dentro del orden constitucional tienen los mexicanos frente a los extranjeros en relación con ciertos derechos que la ley fundamental prevé. Sin dejar a un lado los aspectos anteriores, la doble nacionalidad también trae como consecuencia, infinidad de problemas jurídicos, mismos que han tenido y tendrán que afrontar los mexicanos que han adquirido otra nacionalidad a partir de que se aprobó el decreto constitucional que reformó a los artículos 30, 32, y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, pudiendo señalar entre otros, los siguientes:

⁶⁸ Idem.

***El Servicio militar y Reclutamiento.**

***El Derecho al Trabajo.**

***El Derecho de Propiedad.**

***La protección Diplomática.**

En lo que se refiere la prestación del servicio militar y reclutamiento, este se establece en la fracción II del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación transcribimos:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. [...]

II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en el que residan para recibir instrucción cívica y militar que los matenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. [...]

IV. [...]

Como podemos observar en la fracción del numeral en comento, es obligación de los mexicanos por nacimiento o por naturalización recibir la instrucción militar que los mantengan diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar. Esta obligación tiene por objeto preparar a los jóvenes para en caso necesario den apoyo al ejército. La obligación de prestar el servicio militar no esta sujeta a la condición de residencia en el territorio Mexicano.

En el caso de la doble nacionalidad los convenios bilaterales recurren al concepto de residencia habitual para el cumplimiento de la obligación, en el cual debe ser reconocido por el otro Estado parte, que no puede volver a exigir. Como es el caso de México con los nacionales que radican en otro país.

Sobre este aspecto, resulta interesante comentar que “la Secretaría de Relaciones Exteriores publicó un boletín denominado “*Carta Política*” donde se establece que, los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad además de mexicana, están exentos de cumplir con el servicio militar nacional lo único que deben de hacer es obtener la exceptuación de prestar dicho servicio.”⁶⁹

Por lo que se refiere al Estado Mexicano quedan exceptuados del cumplimiento del servicio militar nacional los mexicanos que se ostentan con doble nacionalidad en cuanto a otros países de el cual también sea nacional, debe informarse de sus derechos y obligaciones ante las autoridades correspondientes.

⁶⁹ Boletín de la embajada de México en la República Argentina, op. cit., págs 5-6.

Esto hace que surjan diferencias por la misma ley entre los mexicanos que tiene su domicilio establecido dentro del territorio nacional, y los mexicanos que residen en otros Estados.

Otro de los principales problemas de la doble nacionalidad es la libertad de trabajo, sobre la cual no pueden imponerse restricciones a los propios nacionales y debe además de gozar del beneficio que establece la Constitución como una prerrogativa de los ciudadanos.”⁷⁰

Por lo tanto deben tener acceso a cualquier empleo sin necesidad de contar con permiso autorizado, ni estar sujetos a cuotas más altas.

A este respecto, habría que señalar que en nuestro país existen numerosas actividades laborales que están sujetas a restricciones y otras que son privativas de ciudadanos mexicanos, como las que se desempeñan en las aduanas, la capitania de barcos, los de pilotos aviadores y la de capitán de embarcaciones con matrícula nacional, las diligencias de los sindicatos entre otros.”⁷¹

Estos cargos son reservados sólo para los mexicanos por nacimiento y no adquieran otra nacionalidad ya que estos cargos están relacionados con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado.

⁷⁰ Trigueros Gaisman Laura, op. cit., pág. 597.

⁷¹ Ver artículo 32 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las razones que motivaron estas restricciones legales pudieron haber desaparecido; sin embargo, el hecho de que la relación de doble nacionalidad involucre a Estados con intereses tan diversos y potenciales políticos y económicos tan desequilibrados, hace que el Estado mexicano corra un riesgo innecesariamente en contra de su soberanía.

En lo que corresponde al derecho de propiedad, Laura Trigueros sostiene que “La Constitución mexicana establece una serie de limitaciones al derecho de propiedad para los extranjeros, lo más relevante es que establece una zona restringida en las costas y las fronteras en las que los extranjeros no pueden, por ningún motivo adquirir el dominio directo de tierras y aguas nacionales.”⁷²

Lo que es fácilmente corroborable si nos remitimos a la lectura del párrafo primero del artículo 27 constitucional, que entre otras cosas establece que “sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para tener concesiones de explotación de minas o aguas. [...] en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Con la aceptación de la figura jurídica de la doble nacionalidad, nos encontramos frente al problema de que los nacionales que nunca tuvieron su domicilio dentro del territorio nacional pero cuentan con la nacionalidad mexicana tienen acceso a tener propiedades dentro del territorio que estaba reservado únicamente para los mexicanos, sin que podamos estar seguros de que estos

⁷² Trigueros Gaiaman Laura, *op. cit.*, pág 598.

nacionales tengan ese sentido nacional, razón por la cual la nación como realidad integradora corre el riesgo de perecer.

De igual forma, el numeral antes citado establece la facultad que tiene el Estado mexicano para conceder derechos a los extranjeros que obtengan la nacionalidad mexicana, como adquirir bienes inmuebles siempre y cuando no invoquen la protección de su gobierno, estableciendo como sanción el que cuando invoquen la protección de su gobierno perderán la nacionalidad mexicana y además los bienes que hubieran adquirido en el territorio mexicano.

Para este efecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe de verificar la legal estancia de los extranjeros ante quien deben celebrar el convenio previsto en el artículo 27 fracción I de la Constitución Mexicana, "*Cláusula Calvo*" renunciado a acudir a su gobierno en caso de que se presenten problemas en relación con sus propiedades o bienes inmuebles bajo pena de perder las propiedades y estas quedar a favor de la nación.

Lo anterior, no es otra cosa que una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática.

Las personas que gozan de la doble nacionalidad no permiten que puedan hacerse valer estas restricciones puesto que no se trata de extranjeros; y aunque puede ser que su vinculación con el Estado sea puramente formal que no exista ninguna relación de hecho, no obstante por ello el Estado debe considerarlo como nacional y respetar íntegramente sus derechos.

“El objeto de la reforma Constitucional fue el de conservar la nacionalidad mexicana a los emigrantes mexicanos que se naturalizan norteamericanos, sin prever que al hacerlo se liberaría a éstos de sus limitaciones en cuanto a la Cláusula Calvo, lo que obulamente trae consecuencias jurídicas y de otra índole que pueden afectar la soberanía nacional.”⁷³

Por lo que se corresponde a los efectos de la doble nacionalidad en el ámbito internacional se presentan problemas sobre la protección diplomática. Como el derecho que gozan los individuos nacionales y la obligación por parte del Estado, de defender a sus connacionales, lo cual se deriva de la relación jurídica de la nacionalidad.

La protección diplomática se presenta cuando los derechos de un individuo son violados por las autoridades de un Estado extranjero, y pueden hacerle objeto de reclamación internacional, por parte del Estado del que es nacional, quien debe hacer la reclamación correspondiente, para lo cual se requiere únicamente que se acredite la relación entre el Estado y el individuo, los medios de prueba que establece la ley son: **acta de nacimiento, certificado de nacionalidad, carta de naturalización, pasaporte, cédula de identificación ciudadana**, entre otros.

Al respecto Laura Trigueros, acertadamente sostiene que “Cuando una persona se ostenta con doble nacionalidad, la legislación actualmente en vigor, le obliga indirectamente a renunciar a la nacionalidad extranjera al individuo que obtuvo la nacionalidad por naturalización, así como toda sumisión y obediencia a cualquier gobierno extranjero, para poder ejercer su derecho a la protección, puesto

⁷³ Cfr., *Inconvenientes y Peligros de la Doble Nacionalidad*, op. cit. pág 57

que se exigen esta como requisitos para poder expedir el documento probatorio de la nacionalidad mexicana⁷⁴.

El principio que se establece para obtener la protección diplomática es implícitamente de que sólo se le otorga a la persona que tenga una sola nacionalidad.

El individuo que tiene doble nacionalidad queda desprotegido de la protección cuando surge un conflicto en el que están involucrados los dos Estados que le atribuyen su nacionalidad, ante la violación de sus derechos, se alegara la nacionalidad propia como causa excluyente para aceptar la proposición de quien pretenda ejercerla.

Este resultado se produce, no sólo en virtud de que el derecho internacional reconoce la validez de esta conducta por parte de los Estados, sino también como resultado de la aplicación de la convención sobre conflictos de leyes en materia de nacionalidad que excluye la posibilidad de que un Estado interponga su protección a un nacional al que otro Estado atribuye la nacionalidad. Si la reclamación se presenta ante un tercer Estado su efectividad quedaría sujeta al reconocimiento, por parte del agresor, de una de las nacionalidades que se ostentan como nacionalidad válida para efectos esta podría no ser la del Estado que pretende ejecutarla y con ello se demuestra que existe un conflicto con la doble nacionalidad que se le otorga al nacional por ambos Estados.

⁷⁴ *op.cit.* pág. 599.

4.1.2. - PROBLEMAS SOCIOLOGICOS

Los problemas *sociológicos* se presentan dentro del país por los nacionales que forman parte del pueblo y los extranjeros que radican dentro de la población mexicana, ambos forman parte de elemento humano del Estado.

De igual forma, los individuos son titulares de derechos y obligaciones que la Constitución establece. La condición jurídica que se le aplica a los individuos resulta ser *variada*, porque se encuentran los nacionales y los extranjeros en diferentes hipótesis, unos por contar con la nacionalidad y otros por no tener nacionalidad.

En consecuencia no pueden ser iguales los nacionales y extranjeros dentro del Estado mexicano ya que la misma Constitución establece las diferencias que existen entre los nacionales y los que no cuentan con esta característica, criterio que adoptan otros Estados quienes para la conservación y progreso de sus nacionales, tratan de manera desigual a los extranjeros.

Solamente a los extranjeros se les considera con la misma igualdad de los nacionales en el sentido humano, pero en el contexto de la política y economía de los Estados no se consideran a los que no son nacionales con los mismos derechos que les otorga la Constitución a los que son nacionales. Por consiguiente cada país coloca a sus nacionales dentro de una situación de supremacía y preferencia en comparación con los extranjeros a efecto de garantizar la existencia del Estado y la soberanía frente a otras naciones.

Esta desigualdad que existe entre los extranjeros con los nacionales se encuentran en los aspectos políticos y económicos en México, tal y como se establece en la norma suprema de nuestro país que es la Constitución, la cual prevé y señala las diferencias que existen entre los extranjeros y los nacionales entre las cuales podemos señalar las siguientes:

“Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas aguas.” (artículo 27, fracción I de la Constitución)

Como se puede observar, existen privilegios para los individuos que cuentan con la nacionalidad mexicana, como es la obtención de bienes raíces y además concesiones que les otorga la misma Constitución.

Otra prerrogativa es la de que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o de seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. (artículo 32 párrafo tercero)

“El artículo 32, en su párrafo cuarto, establece que: la calidad de mexicano será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mexicana. Será también necesaria para

desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.”

“Agregando en su párrafo quinto que en igualdad de circunstancias, los mexicanos serán preferidos sobre los extranjeros para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.”

“Por otro lado, a los extranjeros se les niega la garantía de audiencia cuando a criterio del ejecutivo federal su permanencia se juzgue inconveniente, caso en el cual tendrá la facultad exclusiva de hacerlos abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo.

De acuerdo con el párrafo segundo del numeral en comento, los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Asimismo, se establece en el numeral 55 fracción I de la Constitución que para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;

El artículo 58 constitucional se establece que para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto la edad, que será la de treinta

años cumplidos el día de la elección, o sea, que también debe tener la calidad de mexicano por nacimiento.

El numeral 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que para ser presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Como se puede observar existen diferencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los nacionales y los que no lo son, en lo que provoca problemas sociológicos dentro del Estado Mexicano.

Con la doble nacionalidad se ven afectadas las prerrogativas de los ciudadanos, es decir la situación que tienen los nacionales mexicanos dentro del sistema constitucional respecto a los extranjeros en los que afectan el ejercicio de ciertos derechos que la misma ley prevé.

Con la doble nacionalidad se mantiene la personalidad que cuenta el Estado, sirve para la representación internacional del propio país y la reglamentación de sus estatus personales entre otros.

Los Estados tendrán que coordinarse por medio de acuerdos entre ellos mismos, pero la existencia de los convenios para que no anulen a los titulares nacionales

Con la implantación de la doble nacionalidad en México son trasngredidos los derechos exclusivos de los mexicanos consagrados en el sistema jurídico mexicano, ya que los extranjeros que tienen la doble nacionalidad son considerados como nacionales, así mismo también se tendrán que respetar sus derechos de aquellos mexicanos que optaron voluntariamente por obtener otra nacionalidad con el riesgo de perder la nacionalidad mexicana, con las grandes consecuencias que pone el mismo Estado al aceptar la doble nacionalidad, como son la integridad y la soberanía del mismo Estado.

4.1.3. – PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con el plan de desarrollo 1995–2000 contempló una iniciativa de reforma de la nacionalidad mexicana, cuyo objetivo fue el de reformar los artículos 30, 32, y 37 constitucionales que hablan de la nacionalidad mexicana, con estas modificaciones a los numerales antes citados se busco que los mexicanos por nacimiento preservaran su nacionalidad independientemente que hubiera adoptado otra.

No obstante el Presidente de la República Mexicana envió a la cámara de Senadores la iniciativa de reforma a los numerales antes citados, modificando el

contenido de cada uno de ellos, de tal forma que el poder ejecutivo asentaba que es facultad del Estado mexicano identificar y determinar quienes son sus nacionales, asimismo, proponía establecer las hipótesis legales que permitieran preservar la nacionalidad mexicana proponiéndole al Congreso establecer la no pérdida de la nacionalidad por nacimiento, independientemente que sus nacionales adoptaran otra nacionalidad o ciudadanía.

Esta reforma trajo como consecuencia la modificación del artículo 32 de la Constitución, al cual se le anexaron dos párrafos, para quedar redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en la fuerza de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, piloto, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, cargos o comisiones de gobierno en que no sean indispensables la calidad de ciudadano.”

Con la reforma al numeral antes citado se busco que la ley reglamentaría regulara el ejercicio de los derechos de los mexicanos por nacimiento, que obtengan la doble o múltiple nacionalidad, la oposición por parte del Estado mexicano de que sus nacionales no perdieran la nacionalidad mexicana produce la necesidad por parte de México de que no sólo previera los conflicto jurídicos que deriven por la doble o múltiple nacionalidad si no de evitarlos.

Asimismo, el Estado mexicano aceptaba la doble o múltiple nacionalidad dentro de la su Constitución Política, la cual como todos sabemos es nuestra ley fundamental.

La doble nacionalidad puede originar conflictos de orden jurídico, político entre otros, hasta de lealtad de los individuos, tal es el caso de los mexicanos que obtienen la ciudadanía estadounidense, en este caso los mexicanos se convierten en estadounidenses ya que la Ley de Inmigración y Nacionalidad conocida como la

Ley Mc. Carrant – Walter de junio de 1952 establece como requisito indispensable para los individuos que van a nacionalizarse o naturalizarse estadounidenses la renuncia, fidelidad u obediencia a otro soberano.

De igual forma, el Congreso aprobó una legislación positiva donde se dispuso que una persona para ser admitida a la ciudadanía debe prestar juramento de apoyar y defender a la Constitución, y acordar fidelidad y lealtad a los Estados Unidos cuando la ley lo exija.

Éste es precisamente uno de los conflictos que se presentan con los connacionales cuando obtienen la doble nacionalidad por que lejos de protegerlos se ponen en estado de perjurio, donde ellos no van a poder defenderse de las autoridades migratorias de los Estados Unidos, ubicándolos en riesgo de una expulsión masiva.

De tal forma que el Estado Mexicano siempre se había distinguido de los demás Estados porque nunca atentaba contra la soberanía de ningún otro país y siempre se mantenía al margen de la soberanía de otros Estados.

Otro de los problemas que no fueron previstos y que provocan los conflictos, es el relativo a la seguridad nacional, dado que el 37.7% del territorio nacional que esta comprendido en la franja de 100 kilómetros de frontera y 50 kilómetros de litorales, los nacionales norteamericanos tienen con las reformas acceso a poseer estas propiedades.

Otro punto a tratar es el del cumplimiento de los deberes militares, pues las leyes militares son diferentes en cada país y obligan de diferente forma a cada individuo.

Además debe de definirse como se fijara el domicilio legal para aquellos que cuentan con dos nacionalidades y de la misma forma como deberán registrarse su nacimiento en el registro civil de ambos países, así como de otros actos jurídicos, sin dejar de lado lo referente a las reglas de familia y sucesiones. La ley también deberá ser clara respecto a los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios pues nuestra Constitución lo prohíbe.

En los casos de la extradición deberán establecerse criterios que regulen los casos en que un mexicano tenga otra nacionalidad y sea requerido por otro Estado. De la misma forma nos encontramos con el problema de cual sería la nacionalidad a considerarse por un tercer país, esto es el caso de una persona que tiene la doble nacionalidad y como podría esta persona ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en otros Estados.

Por todo lo anterior, nuestra propuesta de modificación la numeral antes ya citado, quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 32.

Será facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores resolver los conflictos que se presenten con los mexicanos por nacimiento que presenten otra

nacionalidad, cuando la Ley reglamentaria no establezca las normas adecuadas para evitar y resolver los conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quien tenga esta calidad y no adquiera otra nacionalidad. Esta reserva será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir al ejército ni a las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la armada o al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas se requiere ser mexicano por nacimiento no haber adquirido otra nacionalidad.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación aeronave que se ampare con bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos que tengan su domicilio legal dentro de territorio mexicano serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancia para toda clase de concesiones, para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”

Como hemos podido observar en el trabajo que venimos desarrollando se han analizado los conflictos que pueden presentarse por la doble nacionalidad que no están regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco por ninguna ley reglamentaria que regule el ejercicio de los derechos y obligaciones de los mexicanos por nacimiento que tengan otra nacionalidad, tampoco se establecen normas para evitar la doble nacionalidad.

No obstante que el artículo 32 vigente establece que existirá una ley que regule los conflictos que se presenten por la doble nacionalidad, al respecto, nosotros consideramos que ninguna ley propone soluciones a los conflictos por doble nacionalidad, por lo que se le debe de atribuir esta facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la citada Secretaría a realizar, entre otras, las siguientes funciones:

* “Promover, proporcionar la seguridad la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.”

* “Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consultar en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de registro civil de auxilio judicial y las demás funciones

federales que señalan las leyes y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.”

* “Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas, civiles o mercantiles así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.”

* “Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición con forme a la ley o tratados, en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.”

Como podemos observar dentro de las funciones de la multicitada Secretaría de Relaciones Exteriores, cuenta con la facultad manejar todo lo que se refiere a la nacionalidad mexicana, por esta razón consideramos que debe ser facultad de la misma resolver los conflictos que se presenten con motivo de la doble nacionalidad.

Por lo que se refiere al párrafo segundo no se propone modificación alguna, por lo que su redacción quedaría tal como lo establece el texto vigente.

Por lo que corresponde al párrafo tercero como puede apreciarse se propone agregarle que el mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad además de la mexicana, podrá ocupar los puestos que establece la fracción en comento, toda vez ya que si un mexicano cuenta con la doble nacionalidad y pero de padres extranjeros (*Jus Soli*) y nunca radico dentro del país, ni tampoco tiene las mismas costumbres o tradiciones de los mexicanos que se encuentra dentro del Estado mexicano. Carece de compromisos sentimentales con nuestro país y su preferencia e intereses se encuentran inclinados hacia una cultural deferente a la mexicana. Esto indudablemente debe tener efectos negativos para el Estado mexicano, pues el mexicano que se encuentre en este supuesto, al ocupar cargos reservados anteriormente a mexicanos por nacimiento, podría manejar la información sobre la defensa del Estado mexicano, pudiendo propiciar un golpe de Estado o cual conflicto interno en perjuicio de la nación.

Respecto al párrafo cuarto y quinto no se propone modificación alguna, por lo que su redacción será la misma del texto constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los primeros antecedentes sobre nacionalidad se remontan a Egipto, Mesopotamia y Roma, estos fueron los primeros pueblos que reconocieron a sus nacionales. Para los romanos la ciudadanía era sinónimo y la otorgaban a través del Jus Sanguinis, ésta concedía ventajas a sus titulares en el orden público toda vez que les asignaba derechos dentro de la civilización romana quedando por encima de los libertos y esclavos, entre otros.

SEGUNDA.- En la Edad Media se presenta un proceso de transculturación al pasar de un modo de producción esclavista a un modo de producción feudal, con el cual da un giro en materia de nacionalidad debido a que se desvanece el sistema del Jus Sanguinis como medio para adquirir la nacionalidad para dar paso al Jus Soli, en el cual se consideraba al individuo como un objeto accesorio de la tierra, propiedad del señor feudal; es decir, el señor feudal tenía bajo sus órdenes y protección a un número determinados de individuos, hecho que facultaba al señor feudal a otorgarles la nacionalidad, a grado tal que el súbdito no podía cambiar su nacionalidad sin el consentimiento del señor feudal.

TERCERA.- La nacionalidad establece una conexión con la organización estatal y el individuo, lo que permite a este gozar derechos y obligaciones con el Estado que lo reconoce como nacional.

CUARTA.- La nacionalidad desde los puntos de vista sociológico y jurídico tiene connotaciones diferentes, la primera la conforman ciertas características como son: la raza, lenguaje, religión, costumbres, entre otros. Para la segunda está conformada por el vínculo jurídico y político que relacionan a un individuo con el Estado, no obstante ello es importante destacar que la nacionalidad actualmente se establece a través del orden jurídico dentro de un determinado Estado como elemento esencial de este último y asegura su continuidad.

QUINTA.- En nuestro país la proclama de don Miguel Hidalgo y Costilla, tiene un aspecto marcadamente nacionalista que hace pensar que el sacerdote comprendía la existencia de una nación sociológicamente unificada.

SEXTA.- En la Constitución de Cádiz no se establecía la figura de la nacionalidad propiamente, aunque se equiparaba a la ciudadanía, calidad que se otorgó a todos los hombres libres nacidos y a vecinados en los dominios de la nueva España, sin que fuese requisito renunciar a su nacionalidad de origen.

SÉPTIMA.- En el artículo 1º de la Ley Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se reguló por primera vez en nuestro régimen constitucional la nacionalidad, al señalar en el numeral 5º las causas por las cuales podía perderse.

OCTAVA.- La Ley Vallarta fue una ley reglamentaria sobre la materia de nacionalidad derivada del artículo 30 de la Constitución de 1857, en la cual se tratan de corregir los errores de la Constitución lo que provoca que dicha Ley fuera inconstitucional por ir en contra de muchas disposiciones y porque descuidó la realidad mexicana.

NOVENA.- La doble o múltiple nacionalidad implica dos o más nacionalidades para una misma persona y es ocasionada por diferentes sistemas de derecho positivo que permite que sus nacionales adquirir otras nacionalidades sin perder la originaria. La nacionalidad se adquiere a través de dos sistemas; Jus Sanguinis, Jus Soli o la combinación de ambas.

DÉCIMA.- La doble nacionalidad se adoptó en nuestro sistema jurídico debido a la numerosa población de mexicanos que actualmente radican en Estados Unidos de América, aproximadamente 20 millones, lo que obligó a nuestras autoridades a tomar medidas para implantar un sistema de doble nacionalidad a través del mecanismo de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Las últimas reformas constitucionales en materia de nacionalidad a los artículos 30, 32 y 37 entraron en vigencia el día 21 de marzo de 1998, en donde implícitamente se adoptó la doble nacionalidad, la cual se reglamenta en la Ley de Nacionalidad expedida el día 23 de enero de 1998.

DÉCIMA SEGUNDA.- Entre los objetivos que se buscan alcanzar con la reforma constitucional, se encuentra el de los mexicanos por nacimiento que radican en el extranjero y estén en posibilidades de adquirir la nacionalidad del país donde residan para que puedan contar con elementos para una mejor defensa de sus intereses, sin que por ello pierdan su nacionalidad de origen.

DÉCIMA TERCERA.- La doble nacionalidad provoca serios conflictos de carácter jurídico, político y sociológico, entre los que pueden señalarse los siguientes: el servicio militar, lealtad a la patria, derecho al voto y la extradición, entre otros. Como consecuencia es necesario crear una comisión dentro del Congreso de la Unión, a efecto de que se aboque a analizar las reformas legislativas que se requieran para evitar conflictos que lejos de permitir lograr los beneficios planteados en la exposición de motivos de dicha reforma, los convierten en verdaderos dolores de cabeza y problemas para nuestros connacionales.

DÉCIMA CUARTA.- Uno de los problemas que se presenta con la doble nacionalidad es la protección diplomática, ya que es un derecho que tienen los nacionales y una obligación por parte del Estado, esta se deriva por la relación jurídica que se presenta por la nacionalidad, la protección diplomática se ejerce cuando son violados los derechos de un nacional por un Estado extranjero, canalizando la reclamación a través del Estado al cual pertenece el nacional afectado. Para hacer dicha reclamación al Estado extranjero se requiere únicamente que se acredite la relación entre el Estado y el individuo sin embargo, el problema se presenta cuando el individuo pertenece a ambos Estados el reclamante y al que se reclama, lo que provoca

la improcedencia de la reclamación por razones obvias, de ahí el argumento esgrimido por nuestro congreso de brindar mas garantías a nuestros connacionales con la reforma, resulta improcedente.

DÉCIMA QUINTA.- Los conflictos que se presentan con la doble nacionalidad son de dos tipos uno positivo y otro negativo. El primero consiste en la acumulación de nacionalidad para un solo individuo por parte de estados diferentes, el segundo conflicto de nacionalidad se presenta cuando ningún estado le atribuye la nacionalidad a un individuo o cuando una persona pierde su nacionalidad de origen sin haber adquirido otra nacionalidad.

DÉCIMA SEXTA.- Con la acumulación de nacionalidades conocidas también como doble nacionalidad presenta problemas que únicamente son reguladas por un sólo Estado y otros Estados no la admiten, un claro ejemplo: es el de los mexicanos que radican a los Estados Unidos de América y obtienen la nacionalidad y la ciudadanía estadounidense, este país no admiten la figura de la doble nacionalidad ya que la misma Constitución para otorgar la nacionalidad o ciudadanía hacen que los individuos juren fidelidad y obediencia a dicho país.

BIBLIOGRAFIA**DOCTRINA**

ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 13ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1999. 1001 pp.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Inconvenientes y peligrosidad de la doble nacionalidad. México, Ed. Porrúa 1995. 34-40 pp.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Derecho Romano Primer Curso. 13ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1994, 323 pp.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Derecho Constitucional. 8ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1991, 1083 pp.

CARRILLO CASTRO, Alejandro. La doble nacionalidad. Memoria del coloquio México, Ed. Porrúa, 1995, 21-26 pp.

CASTRO y BRAVO. Derecho Civil de España. Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1952, 420 pp.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. 2ª. ed. México, Ed. Harla, 1996, 279 pp.

CUEVAS CANCINOS, Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado. México, Ed. Porrúa, 1997, 408 pp.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1994, 444 pp.

GONZÁLEZ FELIX, Miguel. La Doble Nacionalidad. México, Ed. Porrúa, 1995, 283 pp.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Cuaderno Constitucional. México, Ed. U.N.A.M, 1999, 190 pp.

- J. P, Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. México, Ed. Nacional, S. A, 1951, 785 pp.
- PÉREZ NIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 2ª. ed. México, Ed. Harla, 1996, 562 pp.
- PÉREZ de LEÓN, Enrique. Notas de Derecho Constitucional. 16ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1997, 315 pp.
- PORRÚA, Manuel. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1978, 754 pp.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto. Derecho Constitucional Latinoamericano. México, Ed. Palma, 1987, 1040 pp.
- RABASA O, Emilio. México esta es tu Constitución. 101ª . ed. México, Ed. Porrúa, 1997, 105 pp.
- SERRA ROJAS, Andrés. Teoría General del Estado. 10ª . ed. México, Ed. Porrúa, 1996, 849 pp.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1999. 21ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1998, 1175 pp.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. México, Ed. Jus, 1940, 167 pp.
- XILOTL RAMÍREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1982, 385 pp.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 130ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1999, 147 pp.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 39ª . ed. México, Ed. Porrúa, 2000, 1078 pp.

Código Civil. 169ª . ed. México, Ed. Porrúa, 2000, 519 pp.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2ª ed. México, 1999, 417 pp.

La Constitución Americana. Argentina. Ed. Tipográfica Editora Argentina, 1965, 951 pp.

ECONOGRAFIA

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1998, 3274 pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico de la A-C. Editorial. Porrúa, 1999, 960 pp.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 22ª. ed. Madrid, Editorial. Espasa-Calpe, 1982, 426 pp.
- LAROUSSE DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Pequeño Larousse Ilustrado. México, Editorial Larousse, 2000, 1792 pp.
- Boletín de la embajada de México en la República Argentina. Carta política. México, ED, Mc Col&. SRI. 1998, 10 pp.
- SÁNCHEZ SANTILLA, Gabriela. Debate del problema de la doble nacionalidad. México, vol. 5. Abril – junio, 1997, 118-128 pp.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura. La reforma en materia de nacionalidad. México, núm. 35, enero-abril, 1997, 5-20 pp.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura. La doble nacionalidad en el derecho mexicano. Jurídica. Anuario de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, núm. 26, 1996, 581-602 pp.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura. El sistema de la doble nacionalidad. La nueva reforma a la Constitución. Revista del senado de la república, México, vol. 3, abril - junio, 1997, 110-134 pp.